



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 29 de Enero del 2001 -- N° 254

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.			
FUNCION EJECUTIVA				
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:				
116		Dispónese que Petrocomercial reconocerá a las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo, G.L.P., legalmente calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por los servicios de: envasado, transporte de gas licuado de petróleo envasado en cilindros, mantenimiento y reposición de cilindros y válvulas y por la venta del G.L.P. al público consumidor la tarifa global de US \$ 0.06991/por kilogramo	3	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:				
006		Delégase al señor Ing. José Luis Suárez, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que asista a la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, a realizarse el día jueves 4 de enero del 2001	4	
007		Ratificase la delegación conferida al señor Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez, para que asista a la sesión extraordinaria de la Junta de Accionistas de Ecuatoriana de Aviación, Sociedad Anónima, a realizarse el día viernes 5 de enero del 2001	4	
009		Delégase al señor Ing. José Luis Suárez, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que asista a la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, a realizarse el día lunes 8 de enero del 2001	4	
			Págs.	
	010	Delégase al señor Econ. Stalin Nevárez Rivadeneira, Subsecretario General de Administración, encargado, para que asista a la sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), a realizarse el día martes 9 de enero del 2001		4
	011	Delégase al señor Ing. Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM, a realizarse el día miércoles 10 de enero del 2001		5
	014	Delégase al señor Dr. Edgar Acosta Grijalva, Subsecretario General Jurídico de esta Cartera de Estado, para que asista a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), a realizarse el día jueves 11 de enero del 2001		5
	016	Delégase al licenciado Pablo Córdova Cordero, Subsecretario General de Finanzas de esta Cartera de Estado, para que asista a la III Reunión de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano Peruana		5
	017	Delégase al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que asista a la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día jueves 11 de enero del 2001		5
	018	Deléganse atribuciones al Subsecretario General de Finanzas		6
				Págs.

020	Déjase sin efecto el Acuerdo N° 011, expedido el 8 de enero del 2001 y convalídase la actuación del señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, quien asistió a la sesión del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, que se llevó a cabo el día miércoles 10 de enero del 2001	6	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	-	Declárase la inconstitucionalidad de la resolución dictada el 25 de enero de 1999, por el H. Consejo Provincial de Napo de la que se revoca la resolución de descalificación del señor Luis Alberto Cordovillo Ocaña de las funciones de Concejal del I. Municipio del cantón Aguarico, en consecuencia se revoca dicha resolución	13
021	Delégase al señor Ing. Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que asista a la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día jueves 11 de enero del 2001	6	FUNCION JUDICIAL			
023	Autorízase la emisión e impresión de veinte mil tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años a un valor comercial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,00) cada una	6	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:			
024	Autorízase la emisión e impresión de quinientos mil formularios para el otorgamiento de pasaportes a un valor comercial de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,00) cada uno	7	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
	MINISTERIO DE GOBIERNO:		302-2000	Arq. Kléber Gerardo López Gómez en contra de la Municipalidad de Cuenca	15	
0005	Establécese el ámbito de competencia y las funciones de la Dirección de Derechos Humanos	8	304-2000	Compañía Colombina S.A. en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial	15	
032	Apruébase el Reglamento para el cálculo de las remuneraciones del personal policial, que habiendo prestado servicios en calidad de Tropa, ha alcanzado grados de Oficial	9	305-2000	Carlos Humberto Chávez Vargas en contra del IESS	17	
	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:		308-2000	Guillermo Peñafiel Argüello en contra del Director General del Registro Civil y otros	18	
001-12-2001	Expídese la definición y clasificación de vías según su jurisdicción	10	309-2000	Bolívar Fiallo Silva en contra del IESS	19	
002	Refórmase el Reglamento interno que norma la tramitación de los procesos de contratación directa en el MOP, expedido con Acuerdo Ministerial N° 050 de 13 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial 130 de 28 de los mismos mes y año	12	313-2000	Pablo Mariano Dueñas Ozaeta en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	20	
	RESOLUCION:		314-2000	Dr. Simón Bolívar Ullauri Mendieta en contra del Ministerio de Trabajo	21	
	INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:		316-2000	Albert Urbino Navarrete Vélez en contra del Banco Nacional de Fomento	22	
01-017-P-IEPI	Dispónese que en el caso de que la copia certificada por la autoridad competente, que contenga la solicitud que reivindica prioridad, incluya la información sobre la fecha de presentación de dicha solicitud, no es necesaria otra certificación adicional respecto de la fecha de su presentación	13	318-2000	Comuna La Esperanza en contra del Consejo Consultivo de Aguas y otro	23	
	RESOLUCION:		319-2000	Amabilia Calderón Pineda en contra de la Jefatura de Recaudaciones de Loja	24	
			320-2000	Dr. Omar Alan Sarmiento Tapia en contra del Ministerio de Salud Pública	25	
			322-2000	Aída Beatriz Iñiguez Vivar en contra del Ministro de Educación y Cultura	26	
			325-2000	Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. en contra del Ministerio de Salud	27	
			327-2000	Carlos Oswaldo Caballero Looor en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí	29	
			328-2000	Abg. César Leonardo Ponce Granizo en contra del Ministerio Fiscal General	29	
			329-2000	Luz América Gonzaga Carrión en contra del IESS	31	

Considerando:

Que el Art. 244, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que al Estado le corresponde garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza;

Que el Art. 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministerio de Energía y Minas establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados;

Que con Acuerdo Ministerial N° 036 de 22 de marzo del 2000 publicado en el Registro Oficial N° 46, de 29 de los mismos mes y año, esta Secretaría de Estado estableció que PETROCOMERCIAL reconozca a las compañías comercializadoras de G.L.P. por los servicios de: envasado, transporte de gas envasado en cilindros, mantenimiento y reposición de cilindros y válvulas; y, por la venta del G.L.P. al público consumidor, la tarifa de S/. 855,00/kilogramo;

Que el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 054 de 12 de junio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 102 de 20 de los mismos mes y año, reformó el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 036 citado, mediante el cual este portafolio estableció que PETROCOMERCIAL, reconozca a las compañías comercializadoras de G.L.P. legalmente calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por los servicios de: envasado, transporte de gas licuado de petróleo envasado en cilindros, mantenimiento y reposición de cilindros y válvulas; y, por la venta del G.L.P. al público consumidor, la tarifa global de S/. 988,00/kilogramo o US\$ 0.03952/kilogramo;

Que el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 067, publicado en el Registro Oficial N° 133 de 2 de agosto del 2000, reformó el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 054, publicado en el Registro Oficial N° 102 de 20 de junio del 2000 mediante el cual se dispuso que PETROCOMERCIAL, reconozca a las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo, G.L.P. legalmente calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por los servicios de: envasado, transporte de gas licuado de petróleo envasado en cilindros, mantenimiento y reposición de cilindros y válvulas, y por la venta del G.L.P. al público consumidor, la tarifa global de S/. 1.014,67/kg. o su equivalente US\$ 0.0405868/kg.;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 108, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 29 de diciembre del 2000, esta Secretaría de Estado fijó los valores de los derechos por servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que prestan las dependencias de esta Secretaría de Estado, dentro de las actividades de comercialización y venta del G.L.P.;

Que con fax N° 165-DNH-CO-C 002984 de 28 de diciembre del 2000, la Dirección Nacional de Hidrocarburos comunicó a las comercializadoras y distribuidoras de gas licuado de petróleo que se encuentra realizado los estudios técnicos y económicos para revisar las tarifas que PETROCOMERCIAL reconocerá a las mismas, por los servicios que prestan en la comercialización del G.L.P., las que entrarán en vigencia a partir de las 00h00 del 28 de diciembre del 2000, fecha en la que el Gobierno Nacional fijó los precios de venta de los derivados de los hidrocarburos y del gas licuado de petróleo;

Que con los oficios N°s. 321-ASO-LdN-2000 y 01-2001 de 28 de diciembre del 2000 y de 10 de enero del 2001, respectivamente, la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo, ASOGAS, y la Federación de Asociaciones de Distribuidores de G.L.P. solicitaron a esta Secretaría de Estado, reajuste la tarifa global de comercialización del gas licuado de petróleo;

Que mediante oficio N° 007-ASO-2001 de 11 de enero del 2001, la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo, ASOGAS, se compromete para con el Estado ecuatoriano y esta Secretaría de Estado a mantener las tarifas durante el año 2001;

Que esta Secretaría de Estado estima procedente reajustar la tarifa global de comercialización del gas licuado de petróleo para las compañías comercializadoras legalmente calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio, con memorandos N°s. 005-DNH-EH-CE-C-010130 y 009-DAJ-JE-2001 de 10 y 12 de enero del 2001, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los Arts. 9 y 65 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

Art. 1.- PETROCOMERCIAL, reconocerá a las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo, G.L.P., legalmente calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por los servicios de: envasado, transporte de gas licuado de petróleo envasado en cilindros, mantenimiento y reposición de cilindros y válvulas, y por la venta del G.L.P. al público consumidor, la tarifa global de US\$ 0.06991/por kilogramo.

Art. 2.- Es obligación de las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo atender el normal abastecimiento de dicho producto, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 3989, publicado en el Registro Oficial N° 1002 de 2 de agosto de 1996.

Art. 3.- En el caso de que PETROCOMERCIAL realice directamente la actividad de almacenamiento y envasado descontará de la tarifa especificada el valor de US\$ 0.01154, el mismo que corresponde a dicha actividad, más gastos administrativos reconocidos a las comercializadoras por ésta, en la parte proporcional a la misma, y la parte correspondiente a derechos por servicios de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 4.- Déjense sin efecto los acuerdos ministeriales Nos. 036, los Arts. 2 y 3 del 054 y 067, publicados en los Registros Oficiales N°s. 46, 102 y 133 de 29 de marzo, 20 de junio y 2 de agosto del 2000, en su orden.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial registrará a partir del 29 de diciembre del 2000, a las 00h00, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, 12 de enero del 2001.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original lo certifico. Quito, a 17 de enero del 2001.

f.) Director General Administrativo.

N° 006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. José Luis Suárez, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, a realizarse el día jueves 4 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 4 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 007

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la delegación conferida al señor Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez, mediante Acuerdo N° 181, expedido el 29 de diciembre del 2000, para que me represente, en la sesión extraordinaria de la Junta de Accionistas de Ecuatoriana de Aviación, Sociedad Anónima, a realizarse el día viernes 5 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 4 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 009

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. José Luis Suárez, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, a realizarse el día lunes 8 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 8 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 010

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Stalin Nevárez Rivadeneira, Subsecretario General de Administración, encargado, para que me represente, en la sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), a realizarse el día martes 9 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 8 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 011

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM, a realizarse el día miércoles 10 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 8 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 014

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Edgar Acosta Grijalva, Subsecretario General Jurídico de esta Cartera de Estado, para que me represente en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), a realizarse el día jueves 11 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 016

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante fax Circular N° 10624-DGDFA de 3 de enero del 2001, suscrito por el señor Francisco Riofrío M., Secretario Ejecutivo de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano - Peruana, ha notificado al Ministro de Economía y Finanzas, respecto a la III Reunión de dicha comisión que tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú entre 18 y 19 de enero del presente año;

Que, el Ministro de Economía y Finanzas en su calidad de miembro de dicho organismo deberá concurrir a este evento por sí o mediante delegado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al licenciado Pablo Córdova Cordero, Subsecretario General de Finanzas de esta Cartera de Estado, para que asista en representación del Ministro de Economía y Finanzas, a la III Reunión de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano Peruana.

Dado en Quito, 10 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 017

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la Sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día jueves 11 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 018

Jorge Gallardo
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de las Normas de Restricción del Gasto Público, toda comisión de servicios al exterior que se encuentre enmarcada dentro de cualquiera de las excepciones contempladas en el artículo 15 de las normas ibídem, en casos estrictamente necesarios y solo en clase económica, requerirá contar con la autorización de viaje al exterior que para tal efecto concederá la Presidencia de la República, previo los informes favorables emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Dirección o Departamento de Recursos Humanos de la entidad solicitante de la comisión de servicios al exterior; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario General de Finanzas, para que a nombre y en representación del Ministro de Economía y Finanzas, emita el informe referido en el artículo 16 de las Normas de Restricción del Gasto Público, expedidas mediante Decreto Ejecutivo N° 262, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 59 del 1 de noviembre de 1996.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 020

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo N° 011, expedido el 8 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- Convalidar la actuación del señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, quien asistió en representación del suscrito, a la sesión del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, que se llevó a cabo el día miércoles 10 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 12 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 021

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía, de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día jueves 11 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 12 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 enero 2001.

N° 023

Jorge Gallardo
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Creación del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), los valores percibidos por concepto de derechos de ingreso de visitantes a las áreas naturales protegidas, así como aquellos contemplados en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y en su Reglamento General, constituyen recursos económicos de dicho instituto;

Que, el artículo 217 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la emisión de los derechos de ingreso de turistas y de utilización de servicios de las áreas naturales, es de exclusiva facultad del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que es facultad del Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la administración pública requiera;

Que, al tenor de lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 014 antes mencionado, los contratos de impresión de especies referidas, serán suscritos entre el Ministerio correspondiente y el Instituto Geográfico Militar;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial autorizar la emisión de especies valoradas;

Que, mediante memorando N° 118 de 27 de diciembre del 2000, el Jefe de Economía y Finanzas de la División de Especies Fiscales de la Subdirección de Control de la Dirección Nacional de Tesorería de la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, recomienda la emisión e impresión de veinte mil tarjetas de visita al parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años a un valor comercial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,00) cada una;

Que, en oficio N° SPYC-DNT-2000 3910 de 28 de diciembre del 2000, la Directora Nacional de tesorería del ministerio de Economía y Finanzas manifiesta, estar de acuerdo con la emisión e impresión de veinte mil tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años a un valor comercial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,00) cada una; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, 217 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de veinte mil tarjetas de visita al parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años a un valor comercial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,00) cada una.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

16 enero 2001.

N° 024

Jorge Gallardo
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que, según lo prevén los artículos 2 de la Ley de Documentos de Viaje y 2 de su Reglamento General, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar documentos de viaje;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, es facultad del Ministerio de Economía y Finanzas, emitir formularios para el otorgamiento de pasaportes en el país;

Que, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 del Reglamento para el Manejo, Destino y Control de los Recursos de Autogestión del Servicio Exterior, publicado en el Registro Oficial N° 270 de 6 de septiembre de 1999, el Ministerio de Economía y Finanzas suministrará al Ministerio de Relaciones Exteriores, las especies valoradas que se adherirán a las diferentes actuaciones constantes en el Arancel Consular y Diplomático;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 343 de 30 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 224 de 14 de diciembre del mismo año, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas constante en oficio N° 6669 SGJ-CFG-2000 de 24 de noviembre del 2000, el Ministro de Relaciones Exteriores expidió el Arancel Consular y Diplomático, señalando en el punto 16.8 del artículo 1 del acuerdo ministerial ibídem, como valor de los formularios para el otorgamiento de pasaportes el de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,00);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la administración pública requiera;

Que, al tenor de lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 014 antes mencionado, los contratos de impresión de especies referidas, serán suscritos entre el Ministerio correspondiente y el Instituto Geográfico Militar;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial autorizar la emisión de especies valoradas;

Que, mediante memorando N° 118 de 27 de diciembre del 2000, el Jefe de Economía y Finanzas de la División de Especies Fiscales de la Subdirección de Control de la Dirección Nacional de Tesorería de la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, recomienda la emisión e impresión de quinientos mil formularios para el otorgamiento de pasaportes;

Que, en oficio N° SPYC-DNT-2000 3910 de 28 de diciembre del 2000, la Directora Nacional de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas manifiesta, estar de acuerdo con la emisión e impresión de quinientos mil formularios para el otorgamiento de pasaportes de acuerdo con las características detalladas en el memorando N° 118 de 27 de diciembre del 2000; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, 31 del Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, 14 del Reglamento para el Manejo, Destino y Control de los Recursos de Autogestión del Servicio Exterior y 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de quinientos mil formularios para el otorgamiento de pasaportes a un valor comercial de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,00) cada uno.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

16 enero 2001.

N° 0005

Juan Manrique Martínez
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1379-A de 9 de agosto del 2000, se creó la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, como organismo integrante de la estructura orgánica;

Que, es deber del Estado garantizar a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales;

Que, es compromiso del Gobierno Nacional el promover la gestión de defensa de los derechos humanos, a través de acciones de diálogo y concertación, así como de capacitación y promoción de los postulados de los derechos humanos;

Que, es necesario determinar el ámbito de competencia y las funciones de la Dirección de Derechos Humanos, a fin de que dicho organismo pueda desarrollar la gestión y cumplir los fines propuestos en las tareas de prevención, custodia y vigilancia de los derechos humanos en el País; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política, en concordancia con el literal e) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer el ámbito de competencia y las funciones de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno correspondiéndole lo siguiente:

- a) Elaborar programas de prevención e información sobre los derechos humanos para la población;
- b) Contribuir a la educación de la opinión pública y promover la concientización y el respeto de los derechos humanos;
- c) Opinar sobre cualquiera de las cuestiones concernientes a los derechos humanos que se sometieren a consideración del Portafolio de Gobierno;
- d) Estudiar y mantener actualizada la información sobre la expedición de leyes, decisiones judiciales y las medidas

administrativas relativas a la promoción de los derechos humanos, e informar sobre tales asuntos a las autoridades competentes;

- e) Establecer actividades y programas de prevención a la violación de los derechos humanos;
- f) Receptar denuncias individuales sobre violaciones de los derechos humanos a fin de tomar medidas al respecto;
- g) Procurar, mediante la conciliación, obtener acuerdos entre administradores y administrados, respecto de cualquier acto que atente a los derechos ciudadanos, sin comprometer recursos estatales;
- h) Informar al denunciante acerca de sus derechos y de los recursos de que dispone para su observancia;
- i) Enviar las denuncias a las autoridades competentes y solicitar los informes necesarios a fin de hacerlos conocer a los denunciantes;
- j) Promover la concientización del respeto a los derechos humanos, en los miembros de la Fuerza Pública, a través de la participación activa en el desarrollo de eventos de capacitación y especialización dirigidos a aquellos;
- k) Suscribir los convenios que sean necesarios, previa delegación del Ministro de Gobierno, con el fin de consolidar su posicionamiento en el ámbito nacional e internacional, y gestionar recursos a través de la cooperación internacional, que le permitan un accionar permanente; y,
- l) La Dirección de Derechos Humanos, será órgano de asesoría a las autoridades del Ministerio de Gobierno en materia de derechos humanos.

Artículo 2.- El funcionamiento de la Dirección de Derechos Humanos será exclusivamente administrativo, su accionar se fundamentará en el seguimiento al trámite de las denuncias presentadas y el tratamiento que se de en cada instancia, inclusive en los procesos judiciales, a fin de coordinar la entrega oportuna de información tanto a las partes involucradas, así como a los organismos nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos.

Artículo 3.- La Dirección de Derechos Humanos tendrá el carácter de entidad investigadora imparcial. Esta función estará circunscrita únicamente a las violaciones de los derechos humanos. En este propósito tenderá a coordinar la defensa de los intereses del Estado y a evitar que éste sea demandado.

Para la consecución de este fin, la Dirección de Derechos Humanos coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el curso de las demandas presentadas, y los organismos en contra de quienes se han presentado los reclamos. La Dirección de Derechos Humanos recabará la información relativa al caso denunciado, a los organismos de quienes se presume violentaron los derechos del denunciante, a fin de remitirla para conocimiento del Procurador General del Estado, con el propósito que sea este organismo el que inicie la defensa del Estado.

Artículo 4.- El Director Nacional de Derechos Humanos tendrá facultad para solicitar por sí, o a través del Ministro de Gobierno toda la información que considere necesaria sobre violación de los derechos humanos, a la Policía Nacional, Dirección Nacional de Rehabilitación Social o cualquier otro organismo estatal, cuyas autoridades inexcusablemente prestarán las facilidades necesarias para que la DINADHU pueda cumplir con la tarea investigativa.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero del 2001.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía, certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 16 de enero del 2001.

f.) Director Administrativo.

N° 032

Juan Manrique Martínez
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que la Ley N° 152, publicada en el Registro Oficial N° 659 del día miércoles 11 de enero de 1984, Reformativa de las Leyes de Regulación Económica y Control del Gasto Público, de Tránsito y Transporte Terrestres y de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, en su Art. 2 dispone: "Las remuneraciones del personal de la Policía Nacional, como integrantes de la fuerza pública, serán iguales a las que perciban en las Fuerzas Armadas, en sus respectivas jerarquías. Los futuros incrementos beneficiarán por igual a todos los miembros de la fuerza pública";

Que para cumplir y hacer efectiva la disposición legal antes transcrita, la Policía Nacional, aplica el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Defensa Nacional, para el cálculo de sueldos del personal policial, en los diferentes grados y jerarquías;

Que el Art. 12 del indicado reglamento dispone: "En el cómputo del sueldo del militar en servicio activo, intervienen como elementos constitutivos: La jerarquía, el grado y el tiempo de servicio como Oficial o Tropa y la incidencia en el costo de vida" y el Art. 19 aclara: "El índice del tiempo de servicio proviene de multiplicar el tiempo de servicio del militar en servicio activo, solo como Oficial o solo como Tropa, expresado en años completos, por el correspondiente coeficiente.....";

Que este reglamento, no tiene una fórmula de cálculo para determinar el sueldo del personal policial, que habiendo tenido la calidad de Tropa (hoy Clases y Policías), cumpliendo determinadas formalidades legales, han alcanzado grados de Oficial, que les reconozca la antigüedad o tiempo de servicio prestado en una y otra condición, tomando en cuenta que en las Fuerzas Armadas no se produce esta situación, propia de la Policía Nacional;

Que la aspiración de este personal policial es justa, pues el tiempo de servicio prestado a la institución como Tropa, constituye tiempo activo y efectivo, y debe ser tomado en cuenta, en la justa proporción, para efectos de antigüedad, conjuntamente con el tiempo de Oficial, para el cálculo de sus remuneraciones;

Que además, la Policía Nacional, en esta forma da cumplimiento a la Resolución N° 280-RA-00-IS de 28 de julio del 2000, en el caso N° 1098-99-RA, aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional;

Que de conformidad al Art.22, literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional el Consejo de Generales de la Policía Nacional ha emitido la Resolución N° 00-460-CG-PN de diciembre 4 del 2000;

El pedido del señor Comandante General de la Policía Nacional formulado mediante oficio N° 941-DGP-PN de diciembre 27 del 2000; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 13 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Acuerda:

Aprobar el siguiente reglamento para el cálculo de las remuneraciones del personal policial, que habiendo prestado servicios en calidad de tropa, ha alcanzado grados de Oficial.

Art. 1.- Se reconoce a favor del personal de oficiales de la Policía Nacional, que inicialmente prestaron sus servicios en esta misma institución, en calidad de tropa, para efectos del cálculo de sus remuneraciones, la antigüedad que les corresponde, en su justa proporción, sumando los tiempos de servicio activos y efectivos, en una y otra de las indicadas calidades.

Art. 2.- Al efecto, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{SUELDO TOTAL} = ((3+(0,1X1+0,225X)+1,125Y)) \text{ B.C.}$$

Donde sus equivalencias son:

- 3 = Coeficiente clasificador de Oficiales;
- 0,1 = Coeficiente multiplicador del tiempo de servicio de Tropa;
- X1 = Años de servicio de Tropa;
- 0,225 = Coeficiente multiplicador del tiempo de servicio de Oficial;
- X = Años de servicio de Oficial;
- 1,125 = Coeficiente multiplicador de la jerarquía (grado);
- Y = Grado de Oficial; y,
- B.C. = Base de Cálculo.

Los coeficientes del grado Y son:

- Subteniente = 0
- Teniente = 1
- Capitán = 2

- Mayor = 3
- Teniente Coronel = 4
- Coronel = 5
- General del Distrito = 6
- General Inspector = 7
- General Superior = 8

Art. 3.- La aplicación de las disposiciones especiales que anteceden, en nada afectan la aplicación del Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, para el cálculo de remuneraciones del personal policial de la Policía Nacional, en general.

Art.4.- DISPOSICION TRANSITORIA:

Las remuneraciones del personal policial a que se refiere este reglamento serán reliquidadas a partir del 1° de agosto del 2000, tomando en cuenta la fecha que se ejecutorió la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional referida en los considerandos.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, 17 enero del 2001.

f.) Juan Marique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

N° 001-12-2001

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 54 del 11 de junio de 1985, se establece la clasificación de los caminos a nivel nacional donde se determinan y numeran los caminos en primarios, secundarios, terciarios y vecinales que constituyen la red vial del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 860 del 5 de octubre del 2000, se dispuso que las redes primarias y secundarias a nivel nacional serán administradas única y exclusivamente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que en los referidos instrumentos se han utilizado los términos de conformidad a una clasificación de caminos en lo relativo a los niveles de importancia que unen los centros poblados o de actividad y tienen una mayor demanda de flujo vehicular y que en la actualidad requieren de una actualización y de un manejo funcional;

Que en virtud de la necesidad de contar con procedimientos adecuados de administración funcional y técnica de las carreteras y con la finalidad de evitar la duplicidad de gestión con los organismos descentralizados y la confusión de jurisdicciones: dada la responsabilidad del Ministerio como

máximo ente regulador de la vialidad en el país, es prioritario proceder a reclasificar las vías; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal f) del Art. 6 de la Ley de Caminos y el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 451 del 10 de junio de 1996,

Acuerda:

Expedir la siguiente definición y clasificación de vías según su jurisdicción:

Art. 1.- La Red Vial Nacional es el conjunto total de las carreteras, existentes en el territorio ecuatoriano.

Art. 2.- La Red Vial Nacional se clasifica según su jurisdicción en: Red Vial Estatal, Red Vial Provincial y Red Vial Cantonal.

Art. 3.- La Red Vial Estatal está constituida por todas las vías administradas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como única entidad responsable del manejo y control, y conforme a las normas del Decreto Ejecutivo 860, publicado en el Registro Oficial 186 de 18 de octubre del 2000 y la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social.

Art. 4.- La Red Vial Provincial es el conjunto de vías administradas por cada uno de los consejos provinciales.

Art. 5.- La Red Vial Cantonal es el conjunto de vías urbanas e interparroquiales administradas por cada uno de los concejos municipales.

Art. 6.- Por explicitéz absoluta, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de todos los detalles necesarios, recurriendo a mapas, bases de datos e inventarios viales para identificar con claridad diáfana el número, los códigos, nombres, ubicaciones, recorridos, longitudes, puntos de inicio y puntos de fin de cada una de las vías de la Red Vial Nacional clasificadas según la jurisdicción - información que incluirá además, las obras de arte y los puentes. De esta manera, el patrimonio vial nacional queda determinado en cuanto a las competencias administrativas conferidas al MOP, y a las respectivas corporaciones provinciales y cantonales.

Art. 7.- Dentro de la jurisdicción de la Red Vial Estatal, se definen como corredores arteriales a los caminos de alta jerarquía funcional, los que se constituyen por aquellos que conectan en el continente, a las capitales de provincia, a los principales puertos marítimos con los del oriente, pasos de frontera que sirven para viajes de larga distancia y que deben tener alta movilidad, accesibilidad reducida y/o controlada en su recorrido, giros y maniobras controlados; y, estándares geométricos adecuados para proporcionar una operación de tráfico eficiente y segura. El conjunto de corredores arteriales forma una malla vial denominada estratégica o esencial, que cumple las más altas funciones de integración nacional. Para el efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de mapas, bases de datos e inventarios que identifiquen claramente estas vías, las que físicamente contarán con una señalización vertical distintiva codificada de jurisdicción y funcionalidad.

Art. 8.- Dentro de la jurisdicción de la Red Vial Estatal se definen además, como Vías Colectoras a los caminos de

mediana jerarquía funcional, los que se constituyen por aquellos cuya función es la de recolectar el tráfico de la zona rural o una región, que llegan a través de los caminos locales para conducirlos a la malla estratégica o esencial de corredores arteriales. Son caminos que se utilizan para servir al tráfico de recorridos intermedios o regionales, requiriendo de estándares geométricos adecuados para cumplir esta función.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de mapas, bases de datos e inventarios que identifiquen claramente estas vías, las mismas que físicamente contarán con una señalización vertical distintiva codificada de jurisdicción y funcionalidad.

Art. 9.- Dentro de la jurisdicción a que se refieren los artículos 7 y 8, no se define lo atinente a vías locales, en razón de su bajo nivel de jerarquía (vías de menor jerarquía funcional). No obstante, dada la necesidad de garantizar la continuidad de la malla estratégica y de conservar sus características en todo su recorrido, se determina que constituirán además parte de la red vial estatal todos los caminos que cruzan centros poblados (ie., pasos laterales, arterias urbanas, o puentes, etc.) y que dan continuidad a estos corredores arteriales.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de mapas, bases de datos e inventarios que identifiquen claramente estas vías, las mismas que físicamente también contarán con una señalización vertical distintiva de jurisdicción y funcionalidad.

Art. 10.- Por el principio de continuidad en la denominación y en la ruta, un segmento vial puede pertenecer a más de un corredor arterial.

Art. 11.- Cuando se trate de conexiones directas de nuevas vías con la red vial estatal, todo organismo público o privado que así lo requiera, deberá solicitar primero al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOP) un análisis técnico. De ser factible, la autorización correspondiente será emitida por el MOP; para cuyo efecto, se anexarán planos y recomendaciones sobre la geometría y el equipamiento de seguridad vial de la(s) intersección(es). El costo de estos análisis y obras correrá por cuenta del solicitante.

Art. 12.- Este acuerdo, deroga y deja sin efecto cualquier otro acuerdo ministerial atinente a la clasificación vial de carreteras.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano.

f.) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 002

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 050 de 13 de julio del 2000, se expide el Reglamento Interno que norma la Tramitación de los Procesos de Contratación Directa en el MOP;

Que acorde a la reforma de la nueva estructura del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones constante en el Acuerdo Ministerial N° 060, publicado en el Registro Oficial 187 de 19 de octubre del 2000; y, especialmente el marco normativo del Sistema Integrado de Gestión Financiera - SIGEF, actualmente en proceso de implementación en esa área, procede la modificación del Reglamento de Contratación Directa;

Que las direcciones de Planificación, Administrativa y Financiera, han emitido sus pronunciamientos respecto a las competencias de cada una de las unidades administrativas para la requisición, control, custodia y registro de los bienes de la institución, según se desprende de los memorandos N°s. 3205 DA-CB, 763-DF-C y 048-DP-DIN de 30 y 31 de agosto y 12 de octubre del 2000, respectivamente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Efectuar las siguientes reformas al Reglamento Interno que norma la Tramitación de los Procesos de Contratación Directa en el MOP, expedido con Acuerdo Ministerial N° 050 de 13 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial 130 de 28 de los mismos mes y año.

Art. 1.- En los literales c), d) y g) del Art. 5, las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero del literal c), sustituir las palabras "Dirección Financiera" por: "Dirección Administrativa". Igual cambio en el inciso segundo de este literal.
- Después de la palabra "numeradas" de la primera línea del literal d), agregar: "en la Dirección Administrativa".

Concomitantemente, en la primera línea del inciso primero de este literal, después de la palabra "requisiciones", añadir:

"que se originen en el Taller Central".

- Sustituir en la primera línea del literal g), los términos "Dirección Financiera" por: "Dirección Administrativa."

Art. 2.- En el Art. 19, se efectúan las siguientes modificaciones:

- Suprimir del inciso tercero del literal d) los términos "y copia"; y, agregar al final de este literal: "1 copia archivo de la Dirección Administrativa".
- Suprimir del inciso segundo del literal g) los términos "y copia"; y, agregar al final de este literal: "1 copia archivo de la Dirección Administrativa".
- En la tercera línea del inciso primero del literal i), sustituir los términos "Dirección Financiera" por: "Dirección Administrativa"; y, en el inciso segundo de este mismo

literal sustituir: "Director Financiero" por: "Director Administrativo".

- Sustituir el literal j), con el siguiente tenor:

"j) Las Direcciones Administrativa y Financiera, deberán mantener un control de la existencia de los bienes a nivel nacional, de conformidad con la Ley; y, la Dirección Administrativa llevará además, un registro de la ubicación de dichos bienes."

Art. 3.- En el inciso tercero del literal b) del Art. 20, sustituir los términos "Director Financiero" por: "Director Administrativo".

Art. 4.- En el Art. 22, se realiza la siguiente enmienda:

- En el segundo párrafo del literal c), sustituir: "Original y copia Dirección Financiera" por: "Original y copia Dirección Administrativa".
- Sustituir el literal g) con el siguiente tenor:

"g) El jefe respectivo del servidor a cuyo cargo se encuentre el bien para el uso, deberá comunicar al Director Administrativo en caso de cambio; y, a través de éste, a la máxima autoridad, en caso de robo o pérdida de los bienes, dentro de las 48 horas de suscitado el hecho, para los fines legales pertinentes.

En las Subsecretarías y Direcciones Provinciales, el servidor a que se refiere el párrafo precedente, lo hará al Subsecretario o Director respectivo a través del Jefe Administrativo Financiero, para los fines expuestos en este artículo."

Art. 5.- En la quinta línea del literal a) del Art. 23, sustituir los términos: "Dirección Financiera" por: "Dirección Administrativa"; y, sustituir el segundo párrafo de este literal con el siguiente tenor:

- * Original Dirección Administrativa.
- * Una copia Dirección Financiera.
- * Una copia Almacén."

Art. 6.- Sustituir el inciso segundo del Art. 27, con el siguiente tenor:

"Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, quedan facultados para contratar la ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, dentro de los siguientes porcentajes: Subsecretarios, hasta el 90%; y, Directores, hasta el 50% del referido monto de contratación directa, de conformidad con las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2001.

f.) José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

f.) Nelson Velasco, Presidente.

N° 01-017-P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que el Art. 10 de la Decisión 486 -Régimen Común sobre Propiedad Industrial-, expedida el 14 de septiembre del 2000 por la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, año XVII, número 600 del 19 de septiembre del 2000, vigente desde el 1 de diciembre del mismo año, establece los requisitos que deben cumplir quienes deseen reivindicar el derecho de prioridad a que se refiere el Art. 9 de la Decisión 486;

Que, entre otros requisitos, el citado Art. 10 dispone que los interesados presenten copia de la solicitud cuya prioridad se invoca, certificada por la autoridad que la expidió y un certificado de la fecha de presentación de esa solicitud;

Que el Art. 4 D.3) del Convenio de París, al normar sobre la misma materia, señala que se podrá exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia certificada de la solicitud depositada anteriormente y que asimismo se podrá requerir que vaya acompañada de un certificado de la fecha de su presentación;

Que el doctor Xavier Rosales Kuri, con escrito del 10 de enero del 2001, consulta al Presidente del IEPI si en el caso de que la copia de la solicitud cuya prioridad se invoca, debidamente certificada, incluya ya la información sobre la fecha de su presentación, es necesario presentar adicionalmente otra certificación sobre la fecha de presentación de tal solicitud;

Que no existe en trámite ante ningún órgano del IEPI asunto alguno relacionado con la consulta formulada;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI absolver las consultas que sobre aplicación de las normas de propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI en el caso concreto que se plantea; y,

En uso de la atribución que le confiere la disposición antes invocada,

Resuelve:

Art. 1.- En el caso de que la copia certificada por la autoridad competente, que contenga la solicitud que reivindica prioridad, incluya la información sobre la fecha de presentación de dicha solicitud, no es necesaria otra certificación adicional respecto de la fecha de su presentación.

Art. 2.- El contenido de esta resolución es vinculante para el IEPI en el caso de la consulta concreta planteada por el doctor Xavier Rosales Kuri, en razón de lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 días del mes de enero del 2001.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-
Quito, enero 2, 2001; las 12h00.

En conocimiento de la providencia de 11 de octubre del 2000 dictada por la Segunda Sala que dice: "El escrito y anexo presentado por Luis Cordovillo Ocaña, agréguese al expediente 354-99-AA. En lo principal, considerando que el acto que se impugna es la Resolución emitida por el Consejo Provincial del Napo de 25 de enero de 1999, y siendo éste un acto normativo que el Art. 276 numeral 1 de la Constitución le asigna competencia al Pleno del Tribunal Constitucional, remítase el proceso a la Presidencia del Organismo, conjuntamente con la Resolución expedida por la Sala, en calidad de Informe de Comisión, para su conocimiento y resolución.- Notifíquese"; y en virtud de que los accionantes en su demanda constante a fojas 42 invocan los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución, el Tribunal considera que debe estarse a lo constante en la providencia de la Segunda Sala de 1 de febrero del 2000 cuyo tenor literal es el que sigue: "Declarar la inconstitucionalidad de la resolución dictada el 25 de enero de 1999, por el H. Consejo Provincial de Napo de la que se revoca la resolución de descalificación del señor Luis Alberto Cordovillo Ocaña de las funciones de Concejal del I. Municipio del cantón Aguarico, en consecuencia se revoca dicha resolución".- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Lo certifico.- *Quito, enero 2, 2001; las 12h00.*

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Razón: *Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar, un voto en contra del doctor Marco Morales y sin contar con la presencia del doctor Guillermo Castro, en sesión de dos de enero del dos mil uno.- Lo certifico.*

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Es fiel copia del original.

Quito, a 23 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

Quito, 3 de enero del 2001

VOTO SALVADO DEL DR. MARCO MORALES TOBAR, EN EL CASO 354-99-AA.

Me aparto de la resolución emitida por el Tribunal, en el caso 359-99-AA, por las consideraciones que a continuación expreso:

ANTECEDENTES:

1. **Caso No. 364-99-Q:** El señor Luis Alberto Cordovillo Ocaña, Concejal del Municipio del Cantón Aguarico, provincial del Napo, el 28 de abril de 1999 presenta una queja en contra del Alcalde y concejales de dicho cantón, por el incumplimiento a la resolución del Consejo Provincial del Napo de 25 de enero de 1999, que revocó la descalificación del señor Cordovillo. Esta queja se formuló para que el Tribunal *"en forma inmediata comine tanto al señor Alcalde como a los señores Concejales del Ilustre Municipio de Aguarico, de la provincia del Napo, para que se me reintegre a mi función de Concejal"*.
2. Sobre esta queja la Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante auto de 9 de noviembre de 1999, *"y en razón de que existe un fallo en firme, que la Municipalidad no ha cumplido"* (se refiere al del Consejo Provincial) resuelve remitir copia del expediente al señor Ministro de Gobierno y Policía a efecto de que dentro del ámbito de su competencia haga cumplir la resolución expedida.
3. **Caso No. 354-99-AA:** Este proceso se inicia con la demanda de inconstitucionalidad que propone el Prof. Nelson Castillo Uquillas y Dr. Fernando Miño, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Aguarico, el 26 de abril de 1999, para que en ejercicio de las atribuciones consignadas en los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Carta Política, se suspendan los efectos de la resolución de 25 de enero de 1999 del Consejo Provincial del Napo. Si bien comparecen el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad, en el proceso no consta el Acta del Concejo en que se haya aprobado demandar la referida inconstitucionalidad, ya que el numeral 4 del artículo 277 del texto constitucional, se refiere a que son los concejos municipales quienes están autorizados para presentar las demandas de inconstitucionalidad previstas en el numeral 2 del artículo 276.
4. Sobre esta demanda, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 1 de febrero del 2000, resuelve *"Declarar la inconstitucionalidad de la resolución dictada el 25 de enero de 1999, por el Consejo Provincial de Napo de la que se revoca la resolución de descalificación del señor Luis Alberto Cordovillo Ocaña de las funciones de Concejal del Municipio del cantón Aguarico, en consecuencia se revoca dicha resolución."*, por cuanto consideró que el Consejo Provincial del Napo, al resolver el recurso de apelación presentado por el señor Cordovillo, en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal, lo hizo *"atropellando la autonomía municipal 228 y 230 de la Constitución..."*.

5. Finalmente, mediante auto de 11 de octubre del 2000, la Segunda Sala en consideración a que el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Aguarico presentaron su demanda, además al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, remiten el proceso a la Presidencia del Tribunal para que el Pleno conozca y resuelva el caso presentado, porque señalan que es de competencia del Pleno del Tribunal resolver las demandas de inconstitucionalidad de resoluciones.

6. El Pleno del Tribunal, en varias sesiones, esto es con fechas 26 de septiembre, 17 y 24 de octubre, 22 de noviembre del 2000 y el 2 de enero del presente año, trató el asunto, por lo que desde mi particular punto de vista considero que el Pleno asumió competencia para el conocimiento del caso, hecho que se ha vuelto más o menos una práctica cuando existen casos en los que se contravienen las resoluciones entre Salas o del Pleno con alguna Sala.

7. Con estos antecedentes, es necesario tener en cuenta que si bien el artículo 276, numeral 2 del texto constitucional permite al Tribunal Constitucional, de modo general, conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de toda autoridad pública, siguiendo para ello el trámite previsto en la Ley del Control Constitucional; en el presente caso no se puede desestimar el procedimiento especialísimo que en la aplicación del numeral 7 del artículo 276 ejerce este organismo y que su ejercicio y tramitación, por tanto que en esta causa el trámite debió ceñirse a las normas legales establecidas para el efecto, esto es a lo señalado en la Ley de Régimen Municipal. Trámite, cuya violación conlleva sin lugar a dudas a la conculcación la violación de los principios del debido proceso.

8. Por otra parte, estimo que en el presente caso se están violentando derechos políticos, del señor Luis Alberto Cordovillo Ocaña, puesto que él fue electo Concejal del cantón Aguarico, y me parece que está siendo conculcado el derecho al ejercicio de su dignidad, mediante una acción que no corresponde ni se ajusta al caso. Además, en el proceso no encuentro que quien en último de los casos resulta ser afectado, esto es el señor Cordovillo Ocaña, siquiera haya sido citado con el proceso; por lo que bien cabe anotar que nunca fue escuchado ni oído.

Por todo lo anotado, considero que el Tribunal debió desechar la acción planteada por improcedente.

Atentamente,

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Es fiel copia del original.

Quito, a 23 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

N° 302-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
ARQ. KLEVER GERARDO LOPEZ GOMEZ CONTRA LA
MUNICIPALIDAD DE CUENCA, POR RECURSO DE
CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 4 de octubre del 2000; las 11h00.

VISTOS (291-99): El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el juicio iniciado por el Arq. Kléver Gerardo López Gómez contra la Municipalidad de esa ciudad, legalmente representada, en el que impugna el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 0943 expedida el 23 de marzo de 1999, que le destituyó del cargo de Jefe de Planificación Urbana, aceptó la demanda en lo principal, desestimando la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir, por considerar que el actor no es servidor de carrera. De este fallo interponen los personeros municipales recurso de casación, el que fue admitido, determinando así que accediese el caso a esta Sala, la que para resolver, por ser éste el estado de la causa, considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida en el auto de admisión del recurso a trámite, sin que se hubiera alterado por ninguna causa superviniente.- SEGUNDO.- La Sala de origen, luego del análisis de los antecedentes del caso; de los elementos constitutivos de los delitos de cohecho, peculado, prevaricato y soborno, los que ha tomado como fundamentos, pasa al examen de la prueba, de lo que, a su vez, extrae: a) que se ha dado al actor oportunidad de defenderse, aunque no era servidor público de carrera; b) que quien elaboró el proyecto de construcción de la casa comunal de Sinincay era el recurrente; c) que por no disponer el Departamento de Planificación Urbana de dibujantes, los interesados, previa autorización del actor, contrataron los servicios de Juan Peña, quien por su trabajo exigió el pago de dinero; d) que los testimonios de José Luis Atancuri y Manuel Amadeo Puma Mayancela hacen saber que si bien se requirió por una persona anónima el pago de trescientos mil sucres por el dibujo de los planos, no se había hecho ningún pago al preguntante y que "tampoco han pagado suma alguna de dinero"; y, e) que por fin, Rafael Rivera y Pablo Chacón nada aportan a esclarecer la responsabilidad administrativa del recurrente. De lo expuesto, mediante la apreciación de los hechos, cosa que concierne al Tribunal de instancia, no al de casación, se concluye que no ha habido en la conducta del actor infracción del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en las letras a) y d), como fundamento para aplicar la sanción disciplinaria.- TERCERO.- Los personeros municipales impugnan la sentencia, mediante el recurso de casación, porque consideran que sí ha habido violación del citado Art. 114, letras a) y d) de la ante dicha ley; se fundan en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y concretamente, en errónea interpretación dada a tales normas.- CUARTO.- Ciertamente que es causal de destitución del servidor público, al tenor del Art. 114 lo incriminado en las letras a) y d) del mencionado artículo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; la falta de probidad y la comisión de las infracciones puntualizadas en tales normas mas, su existencia legal requiere demostración plena de que la

conducta del recurrente, Arq. Kléver López Gómez hubiera incurrido en incapacidad o falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, según la letra a), y, al tenor de la letra d), que el mismo hubiera perpetrado alguno de los delitos allí determinados, o que hubiera él recibido dádiva o remuneración que no le correspondía; más, aún, si se tiene en cuenta la norma contemplada en el ordinal 7 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que consagra la presunción de inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.- Por las razones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto, dejándose firme el fallo impugnado.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo y Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 304-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
LA COMPAÑIA COLOMBINA S.A. CONTRA EL
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y OTROS, POR
RECURSO DE CASACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 4 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS (262-99): María Rosa Fabara Vera y José Meythaler Baquero, en sus calidades de apoderados de la compañía Colombina S.A., interponen recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, el 28 de julio de 1999, dentro del juicio N° 2464-056-96 que sigue la mencionada compañía Colombina S.A. contra el señor Director Nacional de Propiedad Industrial, a fin de que se case a sentencia y se declare nulo el acto administrativo dictado por el referido Director el 10 de noviembre de 1995, por medio del cual le concedió a la compañía Industria de Caramelos Pérez Bermeo Cía. Ltda. el registro de la marca "PIRULITO" para proteger confites en general, de la clase internacional 30. Fundan su recurso al amparo de lo establecido en la primera, segunda y cuarta causales del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia recurrida ha existido errónea aplicación de normas de derecho y de normas procesales y que se ha omitido resolver en ella todos los puntos de la litis. La Segunda Sala del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, en auto del 6 de septiembre de 1999, a las 11h30, que obra a fojas 204 del proceso, acepta el recurso y dispone que se eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que, en auto del 28 de octubre de 1999, a las 08h20, acepta al trámite el expresado recurso. Habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recursos, procede que se dicte el fallo correspondiente, para efecto de lo cual se considera:

PRIMERO.- Como ya se dijo en el auto de aceptación del recurso, la Sala es competente para conocerlo y resolverlo, atento lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio, competencia que no ha sido afectada posteriormente.-

SEGUNDO.- En la sustanciación de este recurso se han observado todas las normas de procedimiento regladas por la ley antes citada, por lo que se declara la respectiva validez procesal.-

TERCERO.- Los recurrentes fundamentan su recurso alegando que se ha aplicado indebidamente los artículos 4 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 23, numeral 15 de la Constitución Política de la República, referentes a los principios de la legalidad de las actuaciones de los órganos del Estado y al derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones a las autoridades. Alegan además que se ha violado el artículo 23, numeral 27 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho al debido proceso. Los recurrentes sostienen especialmente que el Director Nacional de Propiedad Industrial, dentro del trámite de observaciones al registro de la marca "PIRULITO" por parte de la compañía Industrias de Caramelos Pérez Bermeo Cía. Ltda., no ha permitido a la actora el ejercicio del derecho a la defensa. También alegan que dentro de dicho trámite se habría violado el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, que prohíbe a los órganos de la administración suspender la tramitación de los pedidos a la autoridad pública. Igualmente sostienen que el susodicho Director de Propiedad Industrial habría violado los artículos 83, literales a) y d), 81 y 82, literales a) y h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establecen las marcas que no pueden ser objeto de registro, y que en la tramitación de dicho expediente administrativo se han violado normas procesales, como la establecida en el artículo 125, literal ch) del Estatuto Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece el derecho de los particulares a solicitar a la administración pública la práctica de todos los actos probatorios previstos en la ley. Añaden los recurrentes que asimismo se habría violado la disposición constante en el artículo 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que obliga al juzgador a declarar la nulidad del procedimiento contencioso administrativo cuando existe, en el trámite, la omisión de formalidades legales que causen gravamen irreparable o influyan en la decisión tomada. Finalmente, sostienen los recurrentes que en la sentencia de la cual se recurre no se ha decidido sobre los asuntos principales materia de la controversia, conforme establece el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil; que se ha violado la garantía constitucional prevista en el artículo 192 de la Carta Magna, que establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades legales; que no se ha aplicado el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; que no se ha aplicado igualmente la norma contenida en el artículo 96 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina, que se refiere al

examen de registrabilidad que estaba obligada a realizar la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, previa la concesión del registro; y que no se ha aplicado la norma contenida en el artículo 35 del Protocolo de Cochabamba, que dispone que el Juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del respectivo Tribunal.-

CUARTO.- Es menester recalcar que los recurrentes consideran que, dentro del expediente administrativo de oposición antes mencionado, sustanciado ante el Director Nacional de Propiedad Industrial, se han transgredido los derechos y las disposiciones legales referidos en el considerando anterior y que, como la sentencia cuya casación se pretende, ha desechado la demanda de la compañía Colombina S.A., por situaciones de orden procesal y, por ende, ha declarado válida la resolución del susodicho Director Nacional de Propiedad Industrial, en dicha sentencia se habrían violado los derechos y las garantías antes descritos. Sin embargo, confunden los recurrentes el recurso de casación con el extinguido recurso de apelación, ya que el presente recurso es, por su propia naturaleza, de carácter excepcional y extraordinario, y sólo procede contra sentencia que, como esta, pongan fin al proceso, cuando ha existido en ellas una de las causales establecidas en el artículo 3 de dicha ley. No le corresponde analizar por ende a la Sala el expediente administrativo N° 2999939-92, que contiene el trámite de oposición por parte de la compañía Colombina S.A. a la inscripción del registro de la marca PIRULITO de Industria de Caramelos Pérez Bermeo Cía. Ltda., ya que dicha resolución no es materia del presente recurso de casación. Procede únicamente analizar si en tal sentencia, al desechar la pretensión de la compañía Colombiana S.A. por fundamentar su impugnación en una norma inexistente, se han aplicado debidamente los artículos 273 y 284 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 192 de la Constitución Política.-

QUINTO.- Cabe resaltar que el Tribunal a quo rechazó la demanda por cuanto Colombina S.A. la fundamentó, reiteradamente, en el artículo 19 de la derogada Ley de Marcas de Fábrica, que establecía que dichas oposiciones se sustanciaban ante un Juez de lo Civil y en la vía verbal sumaria. Esta disposición legal no era aplicable a la época de la presentación de la demanda, ya que había sido derogada tácitamente por la decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, como bien señala la sentencia recurrida, y como ya era, a la época, el criterio de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, tal como consta del Acuerdo N° 137 del referido Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca del 15 de febrero de 1993, publicado en el Registro Oficial N° 155 del 25 de marzo de 1993. Además aún cuando no haya estado tácitamente derogada la invocada disposición legal, no debió Colombina S.A. presentar dicha demanda de oposición ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino ante un Juez de lo Civil. Por lo tanto, la Sala considera que en la sentencia recurrida no ha habido violación de normas procesales. Además, debe tenerse en cuenta que el error del trámite en que se pretende sustanciar una causa por parte del actor no puede ser enmendado por el juzgador, ya que aquello es de la esencia de su pretensión, y ante este error, mal podía el Tribunal a quo decidir sobre el asunto principal de la controversia.-

SEXTO.- La Sala igualmente considera que, al haber desechado la demanda el Tribunal a quo por violación de trámite, como en efecto correspondía en derecho, no ha violado tal Tribunal el principio constitucional que establece que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de las formalidades legales, ni ha violado lo dispuesto en el artículo

284 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa que los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho. En consecuencia, ha quedado demostrado que el Tribunal a quo ha aplicado correctamente las normas legales y procesales anteriormente citadas y que es improcedente la alegación de no haberse resuelto en la sentencia todos los puntos de la litis, dada la violación de trámite por parte de la compañía actora. Por los considerandos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por María Rosa Fabara Vera y José Meythaler Baquero, por los derechos que representan. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 305-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE CARLOS HUMBERTO CHAVEZ VARGAS CONTRA EL IESS, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de octubre del 2000; las 08h30.

VISTOS (04-00): El Dr. Marco Montenegro Andrade, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ratificación que le fue otorgada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Carlos Humberto Chávez Vargas en contra de la institución representada por el recurrente, sentencia en la cual, aceptándose la demanda, se declara ilegal el acto administrativo disponiéndose el reingreso del actor al cargo que desempeñaba en la entidad. Pretende el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 125 y 126 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 63 lit a) del reglamento a dicha ley; 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 1067 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de las normas de derecho invocadas. Durante el término correspondiente con ocasión de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver el mismo, situación procesal que

no ha variado, por lo que, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Sostiene el recurrente que se ha interpretado erróneamente el Art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con relación a la falta de citación al Procurador General del Estado, ya que de acuerdo a lo que determina el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, su falta de citación ocasiona la nulidad del proceso al tenor de lo que dispone el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto vale la pena señalar que el Art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contiene cuatro incisos, con el que se mandó agregar por Decreto Supremo N° 1077, siendo así que el segundo de aquéllos prescribe que: "Si el acto administrativo proviniera del Ejecutivo, o si, en general, la acción se propusiere contra el Estado o sus instituciones, la demanda se citará al Procurador General del Estado"; en tanto que el tercer inciso dispone que: "La demanda contra las otras personas que integran la administración local dentro del régimen seccional o contra los establecimientos públicos y personas jurídicas semipúblicas, se citarán a sus personeros legales, sin que sea menester contar con el Procurador General del Estado, quien, no obstante, tendrá las atribuciones de supervigilancia que le confiere la ley". Si la ley dispone "sin que sea menester contar con el Procurador General del Estado", se ha de entender conforme lo ha señalado la repetitiva jurisprudencia tanto de esta Corte como del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no es menester citar con la demanda al mencionado Procurador General, ya que en tal caso no existe falta de personería jurídica pasiva, pues ésta es desempeñada por el representante legal de la entidad que como el IESS se encuentra dentro de las personas jurídicas que, por ser tal, cuenta con capacidad procesal para actuar en juicio. Y la atribución de supervigilancia del Procurador de ninguna manera está condicionado a que sea citado con la demanda; situación ésta que de ninguna forma es modificada por la normatividad constante en el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues esta norma no establece que para el ejercicio de la facultad de supervigilancia haya de ser citado el Procurador. Cuando el mentado Art. 14 se refiere a las citaciones en persona al Procurador General, lo único que está haciendo es establecer esta solemnidad específica bajo pena de nulidad pero sin que de ninguna manera reforme el inciso cuarto del Art. 12 de dicha ley, que dispone que: "Las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales (entre las cuales está el IESS), serán representadas en juicio por sus personeros legales" (el paréntesis es nuestro). Lo anterior demuestra con absoluta y total evidencia que no hubo la supuesta falta atribuida en esta materia a la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- El Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su integridad dispone que: "Los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto". Y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera expresa en el Art. 65, inc. 1, dispone que: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama", plazo éste que es especial respecto al que se refiere el Art. 125 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en

consecuencia es la norma que prevalece al tenor de lo señalado en este último artículo. En consecuencia también es evidente que no hay lugar a falta alguna por parte del Tribunal "a quo" en la materia.- TERCERO.- El Art. 63 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece un rito específico que ha de seguirse para establecer sanciones de destitución o suspensión de los servidores de carrera y de acuerdo a este procedimiento que por ser tal es de estricta observancia; la autoridad a cuyo cargo corresponde la iniciación del correspondiente sumario administrativo es al Director de Recursos Humanos o al Jefe de la Oficina Departamental de Personal, autoridad que está atribuida de la potestad administrativa, correspondiente, la cual por su naturaleza es indelegable; de modo que no se puede pretender que ésta, podía ser delegada a otro funcionario, situación que se evidencia en el caso cuando el Director General acoge el dictamen del silencio administrativo emitido por la Jefa del Departamento Nacional de Normatización y Sistematización de la División de Recursos Humanos (fjs. 3). Vale la pena destacar que el Juez casacional sólo puede considerar los aspectos expresamente señalados en el libelo de la casación, sin que le sea dable excederse, por más que sean concomitantes a otras materias no constantes en dicho libelo. De allí que en aplicación estricta de lo alegado en la casación, y únicamente en base de ello, se sostiene que no hay tampoco lugar en el caso a la falta atribuida a la sentencia impugnada. Por lo señalado en los numerales anteriores no hay fundamento en el recurso de casación interpuesto, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto. Se advierte por última ocasión a los abogados patrocinadores del IESS de abstenerse de presentar recursos de casación sin fundamento, como comúnmente lo vienen haciendo, señalándose que de reincidir en esta falta se aplicará a los abogados patrocinadores la sanción establecida en el Art. 18 de la Ley de Casación vigente. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de octubre del 2000; las 11h30.

VISTOS (204-99): Guillermo Peñafiel Argüello deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Director General del Registro Civil, del Procurador General del Estado y del Ministro de Gobierno; sentencia en la cual se declara la nulidad de todo lo actuado. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones de los artículos 89, 90 lit. b) y 108 lit. a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, 62, 63, 64 y 65 del reglamento a dicha ley; infracciones que a su criterio han configurado las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver esta causa, presupuesto procesal que no ha variado por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Sostiene el recurrente que se declaró la nulidad en la presente causa por cuanto se aceptó una certificación conferida por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo de la que se establece que el recurrente a la fecha de cesación de funciones estaba suspendido en su calidad de servidor público de carrera, por encontrarse desempeñando el cargo de Jefe Nacional de Identificación y Cedulación, cargo que no se encuentra dentro de los del decreto ejecutivo de incorporación a la carrera administrativa; circunstancia que a su criterio determinaba la incompetencia de la Junta de Reclamaciones para conocer en primera instancia de la separación del servidor, criterio que discrepa con lo que dispone el Art. 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según la cual quedan protegidos por las disposiciones de la carrera administrativa todos los puestos del servicio civil pertenecientes a la Función Ejecutiva, circunstancia que se complementa con la disposición del Art. 90, la cual establece que se encuentran excluidos de la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan los cargos señalados en la norma, siendo que entre los mismos no se encuentra el que desempeñaba el actor.- SEGUNDO.- Es de toda evidencia que se encuentran protegidos por la carrera administrativa, por expresa disposición del Art. 89, todos los puestos pertenecientes a la Función Ejecutiva, normativa general ésta que no podía ser reformada sino por una disposición legal. En consecuencia, no se requiere de ningún decreto ejecutivo para que automáticamente todos los puestos pertenecientes a la Función Ejecutiva gocen del derecho de protección del sistema de carrera administrativa. Por consiguiente, si no se trata de un puesto de los expresamente exceptuados por el Art. 90, cualquier otro puesto de la Función Ejecutiva que desempeñe un funcionario de carrera administrativa no origina la suspensión de su status.- TERCERO.- Por otra parte, así mismo es de absoluta evidencia que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación es y ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Gobierno, y en consecuencia es parte integrante de la Función Ejecutiva. Por consiguiente, el hecho de que el actor haya pasado a

N° 308-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
GUILLERMO FERNANDO PEÑAFIEL ARGUELLO
CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO
CIVIL, POR RECURSO DE CASACION.

desempeñar el cargo de Jefe Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no cambió de manera alguna su status de servidor público de carrera, que lo había obtenido en su cargo inferior; por lo mismo al tenor de lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Junta de Reclamaciones era competente para conocer y resolver de su reclamación por haber sido separado de sus funciones.- CUARTO.- Esta Sala, en sentencia pronunciada en el juicio seguido por Iván Vicente Lowdes Endara contra EMETEL consideró que el actor no tenía la calidad de servidor público de carrera, más llegó a tal conclusión, porque EMETEL era una empresa de Estado, y como tal no integraba la Función Ejecutiva, y consiguientemente, de haber resuelto ésta, en forma irrevocable, su adhesión al sistema de carrera administrativa regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, era necesario establecer cuáles cargos quedaban protegidos con dicha adhesión, pues EMETEL, por mandato constitucional tenía funcionarios sometidos al régimen administrativo y trabajadores en su mayoría sujetos al régimen laboral. Y sobre todo, normas legales de excepción expresamente excluían a EMETEL del ámbito de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- QUINTO.- Lo anterior evidencia con absoluta claridad que la sentencia impugnada aplicó indebidamente las disposiciones de los artículos 89, 90 lit. b) y 108 lit. a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que permite a este Tribunal entrar a considerar la sentencia recurrida.- SEXTO.- De autos aparece claramente que carecen de todo fundamento los argumentos presentados por los recurrentes en la apelación de la sentencia pronunciada por la Junta de Reclamaciones, toda vez que a más de establecerse que en ningún momento hubo la suspensión de la calidad de servidor público del recurrente resulta, por decirlo menos, ridículo, que se pretenda la existencia no de una falta sino sobre de personería, por haber contado con el Procurador General del Estado cuando no era necesario hacerlo; y en lo que se refiere a la pretendida caducidad, aplicando el principio inconcuso de legislación de que no es dable al intérprete realizar diferenciaciones que no las ha hecho el Legislador, es evidente que el plazo para presentar la reclamación se ha de entender que corría desde la fecha en que se produjo la violación del derecho del servidor público de carrera hasta la fecha de su demanda inicial, sin que quepa considerar para nada la circunstancia de que después de presentada su reclamación haya tenido que ampliar la misma. Por las consideraciones anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se ratifica en todas sus partes el fallo dictado en esta causa por la Junta de Reclamaciones el 19 de enero de 1999.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 309-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE BOLIVAR FIALLO SILVA CONTRA EL IEISS, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de octubre del 2000; las 11h30.

VISTOS (204-99): De la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de Quito en el juicio iniciado por acción de Bolívar Fiallo Silva contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que aceptó su demanda y declaró ilegal la resolución impugnada, contenida en el Acuerdo N° 970533-C.N.A., interpuso recurso de casación la institución demandada. Concedido éste se elevó la causa a esta Sala, y luego de calificado por haberse establecido su competencia, la que no ha variado, y habiéndose concluido la sustanciación, para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente se funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, concretando su impugnación a que en la sentencia existe errónea interpretación de los Arts. 119 y 123 de los Estatutos del IEISS.- SEGUNDO.- Supuesto que el recurso de casación es un recurso formal, completo y de estricto rigor legal, lo invocado en él sirve de limitante competencial a la Sala Casacional, de modo que no puede excederse de ese ámbito, conforme se ha reiterado en inúmeros fallos que, por tanto, tienen el carácter de precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante al tenor de lo preceptuado en el Art. 19, inciso 2º de la Ley de Casación.- TERCERO.- El Art. 123 reformado de los Estatutos del IEISS, dice: "Art. 123.- Aumento por Reingreso o Derecho a Nueva Pensión.- El asegurado que estuviere en goce de pensión especial (reducida), cuando acreditare tiempo de cotizaciones posteriores, tendrá derecho a la mejora respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 de este Estatuto".- CUARTO.- Examinada la sentencia cuya infirmación se pretende, se establece que ésta hace un análisis exhaustivo de las normas legales y estatutarias relativas a la pensión jubilar del asegurado, atenta la edad del mismo y tiempos de aportación, lo que le hizo acreedor a alcanzar la denominada "jubilación especial", y posteriormente, en función de las nuevas aportaciones y edad, a la "ordinaria por vejez", sin que se advierta que hubiera errónea interpretación del Art. 123 de los Estatutos de IEISS, antes bien lo que ha tratado la Sala de origen es dar aplicación al denominado "mejor aumento", cuya cobertura, atenta la naturaleza y finalidad de la seguridad social, es aliviar a quien, precisamente en función de su edad y tiempo de servicio o trabajo, requiere de mayor asistencia, sin que fuese del caso la interpretación que se quiere dar de que no hay derecho a la mejora de la pensión de jubilación especial reducida como cree el IEISS, menos aún entender que fuese

una devolución paulatina de aportes.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, dejándose firme la sentencia del inferior.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una fotocopia que antecede es auténtica, ya que fue tomada de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 313-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE PABLO MARIANO DUEÑAS OZAETA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS (55-99): Ha correspondido el conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el juicio que sigue Pablo Mariano Dueñas Ozaeta, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas, por recurso de casación interpuesto que impugna la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y, encontrándose la causa al estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Suprema es competente para conocer el juicio, en virtud de haber pasado a su conocimiento.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- Pablo Mariano Dueñas Ozaeta en su demanda manifiesta que, mediante Acción de Personal N° 0089 de 5 de abril de 1995 el Director General de Rentas, le remueve del cargo que venía desempeñando en calidad de Fiscalizador de Rentas 4, en base a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la décima sexta disposición transitoria del mismo cuerpo legal sin considerar que como funcionario público tiene el correspondiente certificado y estaba calificado como servidor público de carrera. Que

durante los años que ha prestado sus servicios en calidad de Fiscalizador de Rentas ha demostrado honradez, capacidad, honorabilidad por lo que impugna la Acción de Personal N° 0089 de 5 de abril de 1995 por cuanto se han infringido el Art. 75 de la Constitución Política; los Arts. 94, 108 letras a) y b) y 110 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 7, regla novena del Código Civil; Art. 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 70 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO.- El recurrente funda su demanda en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 de la Ley de Casación.- QUINTO.- La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su Art. 59 concreta como causal de nulidad del procedimiento administrativo, la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución y cabe considerar que el Art. 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno en relación con la disposición transitoria décima sexta del mismo cuerpo legal no ha sido declarado inconstitucional por el órgano respectivo ni fue derogado a la fecha de la acción de personal de 5 de abril de 1995 por lo que estaba vigente y esa disposición legal se estableció que son de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Finanzas, entre otros servidores, los fiscalizadores de rentas, por consiguiente la autoridad nominadora estaba en uso legítimo de los derechos que le confiere la disposición legal.- SEXTO.- La casación es un recurso extraordinario, en el que se debe analizar la aplicación indebida de leyes y normas de derecho y la errada valorización de pruebas o la falta de aplicación de leyes, no siendo permitido interponer recurso por los dos casos que son excluyentes entre sí. Por las consideraciones que anteceden y no encontrándose violaciones legales en la sentencia del inferior, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Marcelo Icaza Ponce, Jaime Pazmiño Ochoa, Clotario Salinas Montaña, Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 314-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE EL DR. SIMON ULLAURI MENDIETA CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de octubre del 2000; las 17h30.

VISTOS (182-99): El Ministro encargado de Trabajo y Recursos Humanos deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el Dr. Simón Bolívar Ullauri Mendieta en contra del Ministerio; sentencia en la cual, aceptándose parcialmente la demanda, se declara ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose la restitución del actor a las funciones que venía desempeñando. Pretende el recurrente, en confuso escrito, que se ha incumplido en la sentencia lo prescrito por los Arts. 121, 168, 199 y 354 del Código de Procedimiento Civil habiéndose configurado, a su criterio, la causal de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con ocasión de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver el mismo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose agotado el trámite que establece la ley para esta clase de recursos, es pertinente el que se dicte el fallo correspondiente para efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Del confuso texto del escrito en el que se interpone el recurso se rescata que éste ha sido interpuesto por no haberse aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues, según se señala, el Tribunal Distrital no evacuó, peor aún valoró la prueba solicitada y presentada por el recurrente, siendo así que además, según se afirma, se violó las disposiciones de los Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, el primero de los cuales establece el concepto de instrumento público y de escritura pública, en tanto que el segundo establece el efecto de los instrumentos públicos señalando cuáles son estos instrumentos y cómo los mismos, agregados dentro de las condiciones exigidas por la ley, constituyen prueba legalmente actuada. La generalidad de las afirmaciones del libelo del recurso imposibilitan el establecer qué pruebas no han sido evacuadas, toda vez que no se las señale, y qué documentos públicos no han merecido la consideración debida; llegándose a sostener, con absoluta subjetividad, que se ha concluido del texto de la sentencia y de los antecedentes, que no se cumplieron con todas y cada una de las diligencias probatorias.- SEGUNDO.- Correspondiéndole al Tribunal de Casación únicamente resolver respecto de las falencias en derecho que de manera concreta se establezcan en la sentencia en contra de la cual se ha propuesto la casación, la Sala ha procedido a estudiar detenidamente el instrumento impugnado, llegando a la total convicción de que su resolución responde a los presupuestos de hecho y de derecho que constan en su contenido. Es evidente que, en el caso, el Ministro procedió a remover de sus funciones a un servidor público cuyo nombramiento no se encuentra entre los cargos que taxativamente señala el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no es de libre remoción, ni tampoco podía ser considerado de confianza toda vez que no es facultativo de las autoridades, señalar a su libre arbitrio,

a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la Dirección Política y Administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus dignidades, conforme a lo dispuesto en la norma dirimente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con nivel nacional publicada en el Registro Oficial N° 901 de 25 de marzo de 1992. Por otra parte, solamente la remoción puede ser aplicada en tratándose de funcionarios de confianza o de libre remoción, siendo así que la jurisprudencia reiterativa y conforme del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional y de esta Sala, han considerado que en cualquiera otro caso la "remoción", o cualquiera otra expresión similar, son eufemismos con los que se trata de ocultar la destitución. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación sin costas. Se advierte a los abogados patrocinantes del organismo recurrente, que en caso de reincidir en la presentación de recursos carentes de fundamento, esta Sala se verá en la ineludible obligación de aplicar en su contra las sanciones que establece el Art. 18 de la Ley de Casación vigente. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 316-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ALBERT URBINO NAVARRETE VELEZ CONTRA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de octubre del 2000; las 11h55.

VISTOS (60-2000): Jorge Nelson Muñoz, en su calidad de Gerente General de Banco Nacional de Fomento, interpone recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, impugnando la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, el 27 de septiembre

de 1999, dentro del juicio N° 35-99 que sigue Albert Urbino Navarrete Vélez contra dicha institución, a fin de que se case la sentencia que acepta la demanda presentada por el mencionado señor Navarrete Vélez, dispone se realicen nuevas liquidaciones de valores por supresión de puesto, en beneficio del actor, y, en consecuencia, declara nulo el acto administrativo contenido en el radiograma N° 12613 del 29 de octubre de 1998, suscrito por el Subgerente General de dicha institución, en el cual indica que el Banco no ha aplicado el sueldo básico que reclama el actor por cuanto la Junta Monetaria no había aprobado el presupuesto de 1998. Fundamenta su recurso al amparo de lo establecido en la primera, segunda, tercera y cuarta causales del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia recurrida ha existido errónea aplicación de normas de derecho y de normas procesales, errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que se ha omitido además resolver en ella todos los puntos de la litis. El Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Portoviejo, en auto del 5 de noviembre de 1999, a las 09h05, que obra a fojas 106 del proceso, niega el recurso de casación interpuesto, providencia de la cual el actor interpone recurso de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación, por lo que dicho Tribunal dispone se eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en auto del 10 de abril del 2000, a las 09h45, acepta el recurso de hecho y, por ende, acepta al trámite el recurso de casación interpuesto. Habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recursos, procede que se dicte el fallo correspondiente, para efecto de lo cual se considera:

PRIMERO.- Como ya se dijo en el auto de aceptación del recurso, la Sala es competente para conocerlo y resolverlo, atento lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio; competencia esta que no ha sido afectada posteriormente.-

SEGUNDO.- En la sustanciación de este recurso se han observado todas las normas de procedimiento reglada por la ley antes citada, por lo que se declara la respectiva validez procesal.-

TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso alegando que se ha aplicado indebidamente las siguientes disposiciones legales: a) El artículo 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, que prohíbe a los funcionarios de las entidades del Sector Público, bajo pena de destitución, contraer compromisos sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y el saldo disponible suficiente; b) El artículo segundo innumerado que se agrega a continuación del artículo 35 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley Reformatoria que amparan, para acogerse a los beneficios de dicha ley, a todos los abogados que ejerzan la profesión en el país; y, c) Las "normas de derecho" contenidas en el Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, que establecen los requisitos que deban cumplir los profesionales de derecho para ingresar al "Sistema Escalonario". También alega que en la sentencia recurrida se han incumplido las siguientes normas procesales: a) El artículo 355, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, referente a las nulidades procesales; b) El 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece la obligación del Tribunal a quo de declarar la nulidad del procedimiento contencioso - administrativo, cuando éste adoleciere de vicios que causen tal nulidad. En ambos casos, el recurrente alega falta de una adecuada citación de la demanda por parte de dicho Tribunal; c) El artículo 289 del

Código de Procedimiento Civil, que prohíbe condenar en costas al Estado; y, d) El artículo 125 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indebidamente citado por el recurrente, ya que en realidad es el artículo 65 de la misma ley, que tiene relación con la prescripción de la acción. También sostiene que se había violado el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, ya que alega que el Tribunal a quo, al momento de dictar sentencia, no ha efectuado análisis alguno de las excepciones deducidas. Finalmente, alega falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin señalar cuáles preceptos jurídicos han dejado de aplicarse. Corresponde pues, a la Sala, pronunciarse sobre cada una de estas alegaciones.-

CUARTO.- Es cierto que, a la época del pago de la liquidación por supresión de puesto que le correspondía al actor, las autoridades del Banco Nacional de Fomento no podían cumplir con el pago del sueldo básico de doce salarios mínimos vitales que establece la Ley Reformatoria de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, ya que no contaban con la respectiva asignación presupuestaria. Sin embargo, dicha situación de hecho no resta el derecho del actor a que se le abonen los haberes que por ley le corresponden, y que han sido considerados adecuadamente en la sentencia cuya casación se recurre. Por lo tanto, si bien el mencionado artículo 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público le impedía a las autoridades efectuar dicho pago, tal disposición no ha sido violada por la sentencia que se recurre ya que, para cumplir este mandato judicial, deberá obligatoriamente asignarse la partida presupuestaria correspondiente. La Ley de Presupuestos del Sector Público fue reformada por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que equipare las obligaciones de las instituciones del sector público o las particulares en lo que se refiere al cumplimiento de sentencias judiciales.-

QUINTO.- El recurrente fundamenta también su recurso en la violación de los citados artículos de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y su reglamento, que establecen los requisitos que deben cumplir los profesionales de derecho para ingresar al sistema escalonario, ya que alega que el actor no habría probado dentro del juicio su calidad de abogado, lo cual no es cierto, toda vez que consta a fojas 19 de los autos el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del señor Albert Urbino Navarrete Vélez. Tampoco procede la aseveración de que no ha demostrado el actor que ejerció la profesión, ya que de autos consta que desempeñó el cargo de Consultor Jurídico del Banco Nacional de Fomento, función relacionada precisamente con el ejercicio de su profesión de abogado. Afirmaciones como ésta llevan a la Sala a la inequívoca conclusión de que el Banco Nacional de Fomento ha buscado solamente retardar la ejecución del fallo al presentar este recurso de casación.-

SEXTO.- Tampoco procede la alegación de que el juicio es nulo por falta de citación a la parte demandada, porque este tipo de nulidad se declara cuando dicha omisión ha incidido en la decisión de la causa, de conformidad con lo que disponen los artículos 358 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, y obra de autos que el Banco Nacional de Fomento ha comparecido a la causa, ha propuesto excepciones y ha hecho uso, en todas las etapas procesales, de su derecho a la defensa.-

SEPTIMO.- La Sala igualmente considera que tampoco se ha violado el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la condena en costas, ni el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, relacionado con la prescripción de la acción, ya que la liquidación que es lesiva a los intereses del actor se realiza el 6 de noviembre de 1998 y

la presente acción se presenta el 3 de febrero 1999, esto es, antes de los tres meses que establece dicho artículo 65, incorrectamente citado por el recurrente.- OCTAVO.- La Sala no entra a analizar la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en la sentencia que se recurre, por cuanto no ha sido suficientemente fundamentada. En consecuencia, ha quedado demostrado que el Tribunal "a quo" ha aplicado correctamente las normas legales y procesales anteriormente citadas y que es improcedente la alegación de no haberse resuelto en la sentencia todos los puntos de la litis. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Nelson Muñoz, por los derechos que representa del Banco Nacional de Fomento. Como la Sala considera que el presente recurso de casación se ha interpuesto sin base legal y con el claro propósito de retardar la ejecución del fallo, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley de Casación y 289 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la abogada Isabel Saltos Molina, imponiéndole además una multa de dos salarios mínimos vitales. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 318-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE VICENTE DIAZ ANDRADE, PERSONERO DE LA COMUNA LA ESPERANZA CONTRA EL PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE AGUAS, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de octubre del 2000; las 10h10.

VISTOS (38-00): Vicente Díaz Andrade, en su calidad de Presidente y representante legal de la Comuna "La Esperanza", deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio que sigue en contra del Consejo Consultivo de Aguas y del Procurador General del Estado; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Pretende el recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los artículos 59 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa; 6, 14, 15, 76 y 87 de la Ley de Aguas; 6, 39 y 103 del reglamento para la aplicación de la misma; y 119, 301 y 355 causal tercera del Código de Procedimiento Civil, lo que a su criterio ha configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Durante el término respectivo se estableció la competencia de esta Sala para conocer y resolver del recurso, situación procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose concluido el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente que dicte el fallo correspondiente, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determina taxativamente las causas por las cuales se puede declarar nulo un acto administrativo cuya impugnación se ha propuesto en recurso subjetivo y tales causales no son otras que la falta de competencia de la autoridad que dictó el acto impugnado y la omisión o incumplimiento de las formalidades legales previas a la citación de la resolución o al inicio del procedimiento formalidades legales que se refieren a las condiciones exigidas en cada ley para el ejercicio de la potestad administrativa correspondiente. No se observa que en el caso se hayan configurado los presupuestos legales establecidos en la norma antes citada para dar lugar a la nulidad.- SEGUNDO.- El Art. 6 de la Ley de Aguas se refiere a la facultad de constituir servidumbres y de aprovechar aguas que tiene el concesionario, el Art. 14 establece la concesión como requisito para la utilización de las aguas, el Art. 15 se refiere a la realización de las obras para la utilización y a las unidades de medición de las aguas; el Art. 76 establece la constitución de los Directorios de Aguas como medios idóneos para administrar el sistema de aprovechamiento común de las aguas; en tanto que el Art. 87 establece la posibilidad de reformas a las concesiones de los derechos de aprovechamiento de agua, las cuales deberán resolverse como incidente dentro de la misma causa. Los artículos 6, 39 y 103 del Reglamento a la Ley de Aguas establecen el procedimiento en sede administrativa para la concesión de las aguas; mas las resoluciones dictadas en sede administrativa no tienen el carácter de sentencias y en consecuencia no gozan de aquellos efectos que son propios de las sentencias ejecutoriadas pasadas en autoridad de cosa juzgada. Por ello es que las resoluciones administrativas pueden ser objeto de los correspondientes recursos en vía jurisdiccional, pronunciamientos que sí causan los efectos correspondientes. Por consiguiente, no se ha violado la normatividad reglamentaria referida por la circunstancia de que habiéndose realizado una concesión del uso de aguas, que es un bien de dominio público, con posterioridad puede realizarse el trámite que modifique dicha concesión, y si el Juez "a quo" consideró que el nuevo trámite había cumplido todas las exigencias legales bien pudo, como lo ha hecho, sin violar ninguna norma jurídica, estimar que el acto administrativo producto de dicho trámite era perfectamente legal y en consecuencia desechar la acción de impugnación propuesta en su contra.- TERCERO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil establece las normas para la apreciación de la prueba según las cuales ésta deberá ser considerada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que el Juez tenga obligación de en la sentencia referirse a todas las pruebas sino únicamente a aquellas que a su criterio han sido decisivas para la conformación del fallo. En la sentencia recurrida se evidencia que se cumplió con este precepto, sin que la circunstancia de no haberse mencionado algunas pruebas aportadas por el recurrente que para el criterio del Juez "a quo" no fueron decisivas de ninguna manera viole la

normatividad señalada. El Art. 301 del citado código habla de los efectos de la sentencia ejecutoriada y en el caso la única pieza procesal que tiene este carácter es la emitida por el Juez "a quo", la misma que ha sido objeto del presente recurso. Como se dijo ya, las resoluciones administrativas de las que se puede recurrir en la vía jurisdiccional no tienen tal carácter. En consecuencia, no dar a tales resoluciones los efectos señalados en el Art. 301 no constituye violación de tal norma. En realidad, son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias las señaladas en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, las cuales al tenor de lo que dispone el Art. 358 de la misma ley dan origen a una nulidad que debe ser declarada aun sin petición de parte, siempre que la misma haya influido en la decisión de la causa. De autos aparece que los actores del juicio en que se dicta la sentencia y a cuyo nombre se presenta el recurso de casación han justificado su condición de legítimos representantes de la comuna a la cual pertenecen, siendo también evidente que consta de la sentencia que igual circunstancia se ha producido respecto del Comité pro mejoras del barrio San José del Vínculo, quien fue el que solicitó la adjudicación de uso de aguas que se impugnó mediante el recurso contencioso administrativo desechado por el Tribunal Distrital. De lo anterior no aparece la alegada falta de personería jurídica.- CUARTO.- De lo expuesto aparece claramente que no se han dado las infracciones legales aducidas en el libelo, por lo que carece de fundamento legal el recurso propuesto. Por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en ejercicio de la facultad contenida en el Art. 19 de la Ley de Casación, se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 319-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE AMABILIA CALDERON PINEDA CONTRA LA JEFATURA DE RECAUDACIONES DE LOJA, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS (132-99): Amabilia Calderón Pineda presenta recurso de casación del auto dictado el 19 de abril de 1999 por

el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio de excepciones propuesto por la recurrente en contra del Jefe de Recaudaciones de Loja, dentro de un proceso coactivo iniciado por éste en su contra. En el auto recurrido, el Tribunal Distrital se inhibe del conocimiento de la acción propuesta porque el título de crédito no emana de una resolución firme de la Contraloría General del Estado. Sostiene la recurrente que en el auto impugnado se ha infringido lo dispuesto en el numeral séptimo del primer artículo innumerado que, integrando el capítulo denominado "De las excepciones al procedimiento de ejecución y de su trámite", dispuso el Art. 7 del Decreto Supremo N° 61, publicado en el Registro Oficial N° 857 del 31 de julio de 1975, que se incluía antes del Capítulo VI de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Igualmente considera que se ha infringido la disposición del Art. 331 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, produciéndose aplicación indebida de normas de derecho. Durante la calificación del recurso de hecho que se interpusiera por la negativa del Juez "a quo" a conceder el recurso de casación, se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de casación situación que no ha variado, por lo que habiéndose agotado el trámite establecido por la ley, corresponde, dado el estado de la causa, dictar el fallo pertinente. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es innegable que el primer requisito a ser considerado en el fallo es la competencia del juzgador para conocer y resolver la causa que le ha sido propuesta, y en este sentido hizo bien el Tribunal Distrital prioritariamente considerar si se encontraba en condiciones de resolver el juicio de excepciones a la coactiva, habida cuenta que la ley le concede restringida competencia para conocer de las excepciones que se propusieren al proceso de ejecución de créditos que únicamente procedan de resoluciones firmes de la autoridad, competencia ésta que es una excepción de la general en la materia que tienen los juzgados de lo Civil de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, siendo éste un auto que no pone fin al proceso de conocimiento por existir otra jurisdicción; la común a la cual acudir; en el caso, el recurso de casación debía ser desechado por el Juez inferior de esta causa y no por las razones que señala en la correspondiente providencia.- SEGUNDO.- Parece oportuno señalar una vez más la doctrina que guía las resoluciones de esta Sala: cuando se dicta un auto de incompetencia que no cierra definitivamente la posibilidad de acudir en demanda de justicia a otro Juez que sí tiene la competencia, es evidente que tal auto o sentencia no puede ser objeto de un recurso de casación. Mas si la inhibición imposibilita la continuación de la causa por no existir otra jurisdicción a la que se pueda recurrir, es evidente que entonces sí procede la concesión del recurso de casación. Pero, además, en esta materia se debe considerar que de acuerdo a las normas de la vigente Constitución Política, dicha Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal y si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas, deben aplicar las normas jerárquicamente superiores (Art. 272). Siendo así, tales organismos judiciales tienen la obligación de aplicar las normas de la Constitución aunque la parte interesada no las invoque expresamente (Art. 273). Además, cualquier Juez o Tribunal, en las causas que conozca podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a la Constitución o a los tratados internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido (Art. 274); y expresamente entre las garantías

constitucionales, el texto vigente en el Art. 24 consagra las garantías del debido proceso, reseñándolas taxativamente cuya norma 17 dispone: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Como consecuencia necesaria, es evidente que el juzgador no puede, por ningún concepto, dejar de resolver sobre una materia llegada a su conocimiento, cuando no exista otro órgano judicial al que puede acudir el actor en reclamación de una tutela judicial efectiva.- TERCERO.- Por las consideraciones anteriores y específicamente porque el auto inhibitorio objeto de la casación no pone fin al proceso, en acatamiento de lo que dispone el Art. 2 de la Ley de Casación reformado por lo dispuesto en la ley publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 320-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE EL DR. OMAR ALAN SARMIENTO TAPIA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de octubre del 2000; las 11h00.

VISTOS (292-99): De la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca en el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado por el Dr. Omar Alan Sarmiento Tapia contra el Ministerio de Salud Pública, que aceptó parcialmente la demanda declarando ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° 03117 del 7 de mayo de 1998, que le cesó en el cargo de Médico Tratante 4.4 HD del Hospital Provincial General Docente "Vicente Corral Moscoso" de Cuenca, interpone recurso de casación el demandado. Concedido el recurso, accede a esta Sala especializada, en la cual se radicó la competencia atenta la norma contenida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la

Ley de Casación que regula su ejercicio. Tramitado el caso y concluida la sustanciación al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Tribunal de origen, descartadas las excepciones opuestas por el accionado, entra a considerar el aspecto de fondo, esto es, el acto administrativo impugnado; y, luego del análisis de los antecedentes, la acción de personal que separó al actor del cargo antes descrito, llega a la convicción de que si bien no tenía la calidad de servidor público de carrera, si se hallaba protegido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en cuyo caso sólo podía ser destituido por alguna de las causales establecidas en el Art. 114 de la citada ley; tanto más que no era de aquellos servidores que puntualiza el Art. 90 de la ley considerados como de libre remoción.- SEGUNDO.- En el recurso de casación el recurrente invoca la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce falta de aplicación de los Arts. 119, 122 y 169 del Código de Procedimiento Civil; también la causal 5ª, por falta de aplicación del Art. 39 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana y el Art. 19 del reglamento a esta ley; y, el Art. 1 del Reglamento Unico de Concursos para la Previsión de Cargos Médicos a nivel nacional. De lo invocado concluye que el cargo del actor tenía el carácter de provisional, "debiendo darse por terminado", según se ha hecho jurídicamente en el caso, conforme estas leyes que prevalecen sobre la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se la ha aplicado erróneamente en la sentencia.- TERCERO.- Establecido dentro de este ámbito el caso, y, por lo mismo, la competencia de la Sala, se advierte: a) Que el fallo impugnado no infringe las normas legales invocadas en el recurso, porque, conforme se anotó, al accionante no podía reputársele como servidor público de libre nombramiento y remoción, que son los designados en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) Que, si no tuvo tal calidad, para su separación la autoridad administrativa no pudo adoptar unilateralmente su decisión de cesarle en el cargo, sino por alguna de las causales previstas en el Art. 114 de la propia ley y cumplidos los requisitos que el Art. 64 del reglamento a esta ley prevé; c) Que las disposiciones de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana reglan la acción, control y estructura de la Federación, a efecto de garantizar el ejercicio profesional de esa rama, sin que se pueda admitir su prevalencia sobre la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo alcance tiene cobertura para todo servidor público, protegiéndolo de cualquier acción arbitraria de la administración; d) Que el cargo que ostentaba el demandante, según consta en el apartado 9 "Situación Actual" de la Acción de Personal 03117 del 7 de mayo de 1998 (fs. 1), donde dice: "Dependencia Dirección Provincial de Salud del Azuay, dependencia Hospital Provincial General Docente "Vicente Corral Moscoso".- Oncología puesto Médico Tratante 4.4.H.D. Lugar de trabajo Cuenca, Básico 476.000,00 Presu-puestaria 1320.1000.1400.000.01.02.1110.00.1.0.00.345.", hace entender que no se trataba de un nombramiento provisional y que para su ingreso debieron cumplirse los requisitos de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, y su omisión, si la hubo, no es imputable al servidor público, ni es eximente de responsabilidad de la Administración.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por improcedente, dejándose firme el fallo recurrido.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 322-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE AIDA BEATRIZ ÑIGUEZ VIVAR CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de octubre del 2000; las 11h00.

VISTOS (301-99): De la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca en el recurso subjetivo o de plena jurisdicción presentado por Aída Beatriz Ñiguez Vivar contra el Ministro de Educación y Cultura, la que en su parte resolutive rechazó la demanda y declaró legal el acto administrativo impugnado, interpone recurso de casación la actora, el que concedido por el Tribunal "a quo", accedió a esta Sala especializada en la materia, la que, a su vez, admitió a trámite por hallarse investida de competencia para conocer y decidir del caso. Concluida la sustanciación del recurso y hallándose en estado de pronunciar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En la sentencia impugnada el Tribunal reproduce la difusa exposición de antecedentes, donde en esencia afirma la actora que el 27 de abril de 1995 el Ministro de Educación dictó el Acuerdo N° 2206, en el que se le declaró en comisión de servicios por dos años para que pase a prestarlos en el Colegio Técnico Ecuador y que nunca se presentó a laborar en él; que al término de la comisión debía reintegrarse al Colegio "Herlinda Toral", donde afirma tener su partida presupuestaria, sin haberlo hecho hasta la fecha; y que ha infringido lo dispuesto en la letra b) del numeral 4 del Art. 120 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, es decir, que ha incurrido en abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos. Que la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional actuó con conocimiento de la violación de trámite y de que se hallaba pendiente un recurso administrativo de revisión del acuerdo ministerial a la vez que, también, el de apelación. Que, en definitiva, tal acuerdo ministerial es ilegal e ineficaz. Que, el procedimiento seguido para juzgarle, es igualmente ilegal. Como culminación de su acción concreta sus pretensiones solicitando al Tribunal que declare: a) La nulidad de la resolución de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional de destituir la del cargo de profesora del Colegio "Herlinda Toral" de Cuenca y del Acuerdo N° 056-CRDP-97 del 22 de octubre de 1997 que

llenó la vacante ilegalmente producida; b) La consiguiente orden de que se le restituya al cargo de docente que le corresponde en el mismo Colegio "Herlinda Toral"; y c) El pago de daños y perjuicios, al tenor del Art. 23 de la codificada Constitución Política de la República. A continuación el fallo reproduce las excepciones opuestas por los funcionarios de la Administración y, descartadas éstas, entra al análisis de fondo, que se contrae a establecer si el acuerdo fue o no dictado con aplicación de la ley y reglamento; y al efecto, actualiza el contenido de dicho acuerdo ministerial; la irrestricta obligación de la actora, al haber concluido la duración de la comisión de servicios de dos años el día 27 de abril de 1997, de concurrir ante las autoridades del Colegio Herlinda Toral "Rector", para que en cumplimiento del acuerdo ordene su reintegro y atienda su cátedra. Que, al no haber procedido así, determinó que la Contraloría realice una auditoría al Colegio Nacional "Herlinda Toral" y que se dirigiera a la profesora Ñiguez Vivar (actora) comunicándole de su obligación de cumplir con el mencionado acuerdo y de su obligación de reintegrarse a su colegio y, al no presentarse a hacerlo, el Rector y el Consejo Directivo del Colegio Toral, "deberán" aplicar el régimen disciplinario establecido en los Arts. 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que esta comunicación motivó al Rector del Colegio para que cursara el Of. N° CHT-224 del 12 de agosto de 1997, al Presidente y miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Azuay, donde sugiere la aplicación del Art. 32, numeral 5 de la citada Ley de Carrera Docente "Abandono injustificado el cargo" (fs. 44). Que el Presidente de la Comisión de Defensa Profesional cursa el oficio N° 125-CPDPA-97 del 15 de agosto de 1997 a los supervisores de Educación del Azuay y funcionarios de la Dirección Provincial de Educación, designándoles miembros de la Subcomisión para que instauren sumario administrativo contra Aída Ñiguez Vivar, cuyo objeto es, precisamente, establecer si ésta ha cumplido la comisión de servicio. El sumario se inicia, entonces, cumpliendo sus requerimientos y recibe en audiencia a la mencionada profesora. Concluido el trámite, la Subcomisión, en oficio N° 111-SEMA del 1 de octubre de 1997, informa al Director Provincial de Educación del Azuay (fs. 33 a 36), destacando lo siguiente: Que la Srta. Aída Ñiguez Vivar no ha cumplido con la Comisión de Servicios otorgada por el Ministro de Educación; que ésta optó por el recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que le fue adversa, declarando sin lugar el recurso; que, cumplido el tiempo de la comisión de servicio, no se presentó al Colegio Nacional Herlinda Toral, y como ha infringido el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en el numeral 5, se debería aplicar el Art. 120, numeral 4, letra b) del Reglamento General a la Ley. Finalmente, que la Comisión Regional Tres de Defensa Profesional de Azuay, en uso de sus atribuciones, dictó el Acuerdo N° 056-CRDA-97 que destituyó a la actora del juicio. De este modo, la Sala "a quo" llega a la convicción de que el acuerdo impugnado, que contiene el acto administrativo, es legal, y rechaza el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- El recurso de casación, a su vez, ataca la sentencia e invocando la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, que lo concreta en falta de aplicación de las normas contenidas en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, en los Arts. 28 y 31 de la Ley de Modernización del Estado, y en los Arts. 59 y 60 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, además, en la causal 3ra. dice, por falta de "aplicación" de la norma "aplicable" a la valoración de la prueba, contenida en

el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que conduce a la equivocada aplicación de la norma contenida en el literal b) del numeral 4 del Art. 120 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.- TERCERO.- Los fundamentos y razones aducidos en el fallo, cuya infirmación pretende el recurso de casación interpuesto, dejan sin sustento y asidero legal a sus causales. En efecto, el proceso pone de manifiesto los antecedentes para la expedición del acuerdo ministerial de comisión de servicios impugnado, constantes en los documentos sustentatorios, informes etc., mas, como si esto no fuese suficiente, esta Sala del examen procesal advierte, que la propia actora presentó recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación, precisamente, por la expedición del mismo acuerdo signado con el N° 2206 que le declaró en la referida comisión de servicios del Colegio "Herlinda Toral" al Colegio "Ecuador", por el lapso de dos años, cuyas pretensiones eran la declaración de nulidad del acuerdo; su reintegro al Colegio "Herlinda Toral", y el pago de remuneraciones, etc., recurso que concluyó con la sentencia que declaró la caducidad del derecho de la accionante (268 a 271), cosa que jurídicamente determinó que el acuerdo originario del caso sub júdice adquiriera el carácter de firme; y, a posteriori, los actos emanantes de él, como la separación del cargo por abandono injustificado por tres días consecutivos, porque no se presentó a cumplir la comisión de servicios no obstante que hubiera estado pendiente el recurso, porque el acto administrativo "per se" goza de las calidades de legitimidad y ejecutoriedad, mientras no se declare lo contrario en sede jurisdiccional. Igualmente, no puede soslayarse la existencia de otro recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado por la misma educadora Aída Beatriz Ñiguez Vivar, impugnado el acto negativo de pago de sus haberes que concluyó con sentencia de esta Sala, confirmatoria de la expedida por el inferior, que rechazó la demanda según consta de las copias del Registro Oficial que publica el fallo, anexas a este proceso. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto, por improcedente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA.
CONTRA EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA, POR
RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de octubre del 2000; las 11h00.

VISTOS (259-98): El Dr. Edgar Rodas Andrade, en su calidad de Ministro de Salud Pública, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 1 de octubre de 1998 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio contencioso administrativo seguido por el señor Paulo Guerra en representación de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. en contra de esa Cartera de Estado. Concedido el recurso de casación y elevada la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso.- SEGUNDO.- La causa se inicia por la impugnación que realiza el señor Paulo Guerra, contra la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, que consta en el Acuerdo Interministerial N° DNI-0085-DPM de 3 de abril de 1997, firmado por los señores ministros de Comercio Exterior, Integración y Pesca, y de Salud Pública, en donde se decide "Negar las solicitudes de revisión de precios máximos de venta a farmacia y al público de los medicamentos de uso humano presentados a consideración del Consejo" y "revisar únicamente las solicitudes de fijación de precios máximos de venta a farmacia y al público para productos nuevos en el mercado, presentados a consideración del Consejo", cuyo efecto, según el actor, es negar toda solicitud presentada al Consejo a partir de esa fecha, y conocer y resolver las solicitudes de fijación de precios, relativas éstas tan solo a los productos nuevos. Esta resolución, según el actor fue tomada con el voto en contra del señor Ministro de Integración y Pesca, la cual no ha sido desmentida por las autoridades demandadas.- TERCERO.- La Ley 152 publicada en el Registro Oficial N° 927 del 4 de mayo de 1992, crea el Consejo de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, adscrito al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, cuyas atribuciones son fijar y revisar los precios de los medicamentos a solicitud de parte. Para la tramitación de las solicitudes de fijación o revisión de precios que se le presenten, ese mismo cuerpo legal le especifica sus atribuciones y la forma en la que deberá realizar tales controles, que pueden hacerse a solicitud de parte o mediante recursos extraordinarios previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, quedando, en todo caso obligado el Consejo a motivar debidamente sus resoluciones. Resulta extraño al procedimiento administrativo de fijación de precios que el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano pueda expedir actos generales en los que se niega una cantidad indeterminada de solicitudes de fijación y revisión de precios, lo cual, efectivamente, atenta el debido proceso administrativo y en el caso concreto de la Resolución N° DNI-0085-DPM, impugnada a través de un recurso de anulación u objetivo, se resuelve de manera general rechazar toda solicitud que se presente para revisión de precios, sin especificarse en esta resolución general, las causas para la misma o los tiempos dentro de los cuales dicha resolución deberá ser cumplida, lo cual altera el principio de legalidad que debe primar en todo trámite sujeto a la ley, como es la solicitud de fijación de precios de los medicamentos de uso

N° 325-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
PAULO GUERRA COMO REPRESENTANTE DE

humano.- CUARTO.- En cuanto a las normas de derecho que el recurrente considera infringidas, esta Sala anota: a) La valoración de la prueba es una facultad que el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil otorga a los jueces, quienes para el propósito deben atender a su sana crítica. Esta Sala considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito expidió la sentencia cuya casación se solicita con una apreciada valoración de las pruebas rendidas dentro del proceso sin que resulte lógico que a través de este recurso de casación se pretenda una nueva valoración de dichas pruebas o que se considere la ineficacia de la sentencia expedida por el solo argumento de que no se haya solicitado de parte de los jueces la práctica, de oficio, de otras pruebas solicitadas por autoridades demandadas. b) En lo que concierne a los artículos 119 y 169 del mismo código, en cuanto a las pruebas, esta Sala concuerda con su valoración, tanto más que “El Juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”, cosa que ha sido debidamente expresada en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. c) Sobre el argumento del señor Ministro de Salud Pública de que el proceso de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano constituye resoluciones discrecionales de la autoridad, esta Sala no concuerda con esa apreciación; todo por lo contrario el proceso de fijación y revisión de precios de uso humano constituye actividad reglada de la administración; y, por lo mismo debe someter sus actuaciones a las estipulaciones legales y reglamentarias que para el efecto se hayan dictado. Es necesario aclarar, que si bien el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que “Corresponde especialmente a la potestad discrecional.- a) Las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas”..., la norma se refiere a las disposiciones de carácter médico sanitario que debe adoptar el Estado para preservar la salud de la población; mas no a procesos, como la fijación de precios de las medicinas, que son de carácter eminentemente administrativo, y que en consecuencia, quedan fuera de la excepción aludida. Pero aún más, la moderna doctrina administrativa señala que no existen actos discrecionales administrativos, sino tan solo el ejercicio de la potestad discrecional. En determinado elemento de un acto administrativo, por lo que en consecuencia, el Juez contencioso administrativo debe entrar a conocer y resolver sobre los elementos reglados de todos los actos, sin que le corresponda inhibirse alegando que un acto administrativo es discrecional. Y precisamente uno de los mecanismos de control consiste en establecer la competencia de la administración tanto para producir el acto administrativo cuanto para realizarlo en la medida que lo ha efectuado. Y en el caso, aparece claramente la incompetencia, pues no existe norma legal o reglamentaria alguna que consagre la potestad del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos para emitir actos - normas. d) Sobre la alegación del recurrente de que el Tribunal Contencioso Administrativo se haya excedido en lo solicitado por el actor, esta Sala hace notar que la nulidad peticionada por el actor a través de su recurso de anulación u objetivo, es lo que precisamente ha otorgado a esta Sala en la sentencia, declaratoria a la que queda obligada el Tribunal una vez que verifique la omisión de los deberes legales que le toca cumplir a la autoridad para la expedición de actos normativos, cosa que en el presente caso no se ha cumplido por parte de la autoridad demandada. Obviamente el artículo 4 de la Ley de Casación dispone que el recurso solo puede ser planteado por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto, en el caso de marras,

solo ha intervenido como recurrente el señor Ministro de Salud Pública, como miembro del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, cuando su Presidente y representante nato lo es el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, quien es Presidente de dicha entidad. Tampoco ha presentado recurso de casación el señor Procurador General del Estado, quien como representante judicial del Estado era quien estaba investido de facultad suficiente para la presentación de este recurso. Al haberlo hecho el señor Ministro de Salud Pública, y al no tener éste la representación judicial del Estado ni la representación del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, el recurso deviene en improcedente.- QUINTO.- Por improcedente no se atiende la petición del señor Paulo Guerra en el sentido de archivar la causa. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se niega el recurso de casación interpuesto por el doctor Edgar Rodas Andrade, por los derechos que representa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 327-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE CARLOS OSWALDO CABALLERO LOOR CONTRA EL CENTRO DE REHABILITACION DE MANABI, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de octubre del 2000; las 16h30.

VISTOS (252-2000): La ingeniera comercial Gloria María de los Angeles Sabando García, en su calidad de Directora Ejecutiva del Centro de Rehabilitación de Manabí, interpone recurso de hecho contra la providencia que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 20 de julio de 1999. El recurso se funda en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que en la decisión recurrida existe falta de aplicación del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; falta de aplicación de la jurisprudencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial N° 901 de 25 de marzo de 1992; e indebida y errónea interpretación del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley; se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que puedan existir en la decisión impugnada; de no ocurrir este

presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y, en consecuencia le corresponde desechar la pretensión.- SEGUNDO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo de destitución, como el presente caso, no solo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración.- TERCERO.- En la sentencia recurrida se observa que el Tribunal inferior realiza un debido análisis de las circunstancias que sirvieron como base legal para la destitución del actor de la presente causa, las cuales conducen a la conclusión inequívoca de que mediante éstas no se demuestra plenamente los motivos de destitución alegados por la parte demandada para aplicar la indicada sanción en contra del demandante, criterio que no puede ser objeto de contraposición de la Sala Casacional. En tanto que del análisis efectuado en la resolución impugnada, se aprecia que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo no ha violentado los procesos legales que se enuncian en el escrito de interposición del recurso de casación como lo son los artículos 90 y 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO.- Consta de autos que el demandante ingresó a laborar en el Centro de Rehabilitación de Manabí, en calidad de obrero, el 26 de junio de 1995; posteriormente mediante acción de personal sujeta a la Ley Sustitutiva del CRM N° 57 publicada en el Registro Oficial N° 44 de 15 de abril de 1997, en el que se contempla la nueva estructura del Centro de Rehabilitación de Manabí, se le designa Jefa Departamental de Administración de Caja, Tesorero General 1, funciones que las desempeñó hasta el 12 de octubre de 1998 en que se le remueve de su cargo, situación que dicen de su trayectoria en el Centro de Rehabilitación de Manabí.- QUINTO.- Según el memorándum que con fecha 12 de octubre de 1998, la Ing. Gloria Sabando García, Directora Ejecutiva del C.R.M., procede a remover al actor de las funciones de "Tesorero General", nombramiento o designación que no se encuentra en la lista de los servidores excluidos de la Carrera Administrativa que contempla el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que el actor no está comprendido entre los servidores calificados como de libre remoción ante lo cual la autoridad debía sujetarse a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y aplicar el mandato constitucional del "debido proceso". Por estas consideraciones y por cuanto el recurso de casación intentado por la institución vencida carece de fundamento legal, razón por la que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de hecho interpuesto por la ingeniera comercial Gloria María de los Angeles Sabando García, por los derechos que representa. Sin costas, notifíquese. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 328-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE CESAR LEONARDO PONCE GRANIZO CONTRA EL MINISTRO FISCAL GENERAL DEL ESTADO, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS (01-2000): La Ministra Fiscal General deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el Abg. César Leonardo Ponce Granizo en contra del Ministerio Fiscal General, sentencia en la cual aceptándose parcialmente la demanda se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se dispone la reincorporación del actor a las funciones de Agente Fiscal Cuarto de Tránsito del Guayas. Pretende la recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los artículos 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 3 y 59 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 92 de 28 de febrero de 1997, Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 104 de 4 de marzo de 1997, así como la Resolución del Congreso de 6 de febrero de 1997; lo que ha configurado a decir de la recurrente las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de las normas citadas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, procede el que se dicte el fallo respectivo, para efecto de lo cual se considera: PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 1997, únicamente dispone la restitución en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite

constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.- SEGUNDO.- Por otra parte, el Decreto Ejecutivo N° 92 de 28 de febrero de 1997, no pudo reformar ninguna norma vigente que garantice la estabilidad de los funcionarios públicos, pues, por su categoría un decreto ejecutivo es inferior, no solo a las leyes, sino también a los reglamentos; y, además, dicho decreto ejecutivo de haber sido publicado, no tenía otro propósito que el de restituir a los funcionarios destituidos o despedidos por el gobierno del Abg. Abdalá Bucaram Ortiz, sin que en consecuencia pudiera servir de base para ninguna remoción de funcionarios en actuales funciones. En cuanto al Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 104, de 4 de marzo de 1997, al igual que en el caso anterior, es evidente que por su categoría inferior al reglamento y a la ley, no podía de ninguna manera reformar las vigentes normas legales y reglamentarias referentes a los cargos que no se consideraban como de libre nombramiento y remoción y que garantizaban su estabilidad, exigiendo previamente a su remoción el que se siguiera el trámite correspondiente. Cierto es que en dicho Art. 1 del ya mencionado decreto, se declara sin efecto todos los nombramientos y contratos de trabajadores expedidos sin sujeción a la ley, mas tal decreto no podía tener otro efecto que el de una declaración previa de lesividad, que permitía en cada caso, que la autoridad nominadora inicie el recurso pertinente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del respectivo distrito, para obtener que en sentencia, luego del juicio en el que tome parte el afectado, se declare la ilegalidad del nombramiento y, solo entonces remueva de sus funciones al servidor público. Pero es más resulta impropio, por decir lo menos, alegar como base de justificación de un acto realizado con fecha anterior, una norma expedida con fecha posterior al acto impugnado.- TERCERO.- En cuanto a la presunta no aplicación del Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no aparece de autos que se haya procedido a la correspondiente evaluación razonable de los servicios prestados por la recurrente, ni que sus malos resultados hayan motivado su sanción, por lo que tampoco es evidente que no se haya dado la aplicación debida de este artículo, como se alega.- CUARTO.- En relación con el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como reiteradamente ha manifestado la jurisprudencia tanto del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo como de esta Sala y que en consecuencia constituye precedente jurisprudencial obligatorio, corresponde al Tribunal y no a las partes la determinación de la clase del recurso interpuesto, determinación que se basa no en la forma como se impugna sino en el propósito o intención que tiene el recurrente al proponer la impugnación del acto administrativo y su pretensión, si lo que se pretende es la defensa de los derechos subjetivos, como es evidente en el caso, se está ante un recurso subjetivo o de pleno derecho, sea que se pida la ilegalidad del acto administrativo o sea que se solicite la nulidad del mismo, bien entendido que la ilegalidad es un genérico en relación con lo específico constituido por la nulidad según la doctrina administrativa; pero si lo que se pretende es la vigencia de la norma objetiva de carácter administrativo violada por el acto impugnado, sin ningún otro propósito, es evidente que se está ante un recurso de nulidad, objetivo o por exceso de poder, al que se le denomina de nulidad, no porque solo en éste se pueda exigir aquella, sino porque la nulidad del acto o norma impugnada es suficiente para restablecer el equilibrio jurídico violado.- QUINTO.-

Finalmente, de lo anterior fluye, obvia y naturalmente y, por tanto evidente, que no existiendo fundamento jurídico para la remoción y no habiéndose realizado la tramitación previa que exige la ley, tiene todo su fundamento la invocación del lit. b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho por el Tribunal de origen. El análisis precedente nos lleva a la irrefragable conclusión de la absoluta carencia de fundamentación o sustento legal del recurso de casación propuesto, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación, dejándose en firme la sentencia del Tribunal "a quo".- Sin costas, pues no se puede condenar con ellas al Estado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 329-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LUZ AMERICA GONZAGA CARRION CONTRA EL IEES, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS (50-2000): El Dr. Julio Farfán Matute, a nombre del Dr. Luis Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) interpone recurso de casación (fs. 182 a 183 vta.) contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1999 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (fs. 178 a 180 vta.), que acepta la demanda propuesta por Luz América Gonzaga Carrión. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley, para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO.- Como se estableció en el auto de calificación del recurso, la Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que el mismo se funda en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es en la aplicación indebida de los Arts. 37 y 127 de la Ley del Seguro Social Obligatorio; falta de aplicación del Art. 238 de la norma legal antes invocada; falta de aplicación del Art. 268 del Código del Trabajo; y, falta de aplicación del artículo 1° del Reglamento sobre afiliación al seguro social de los trabajadores del servicio doméstico, dictado por el entonces Directorio del Instituto Nacional de Previsión, norma legal vigente.- TERCERO.- La actora Luz América Gonzaga Carrión, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca y manifiesta que la Comisión de Prestaciones del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Acuerdo N° 05400-3793 de 16 de diciembre de 1997, “contraviniendo todo principio legal constitucional, declaró fraudulenta mi afiliación al IESS, patronal 70.00.0879, de la Dra. Maximina Toledo Gualán, para quien laboré como empleada doméstica desde septiembre de 1989 hasta septiembre de 1996” y solicita que en sentencia se declare la ilegalidad de la Resolución N° 99-0019 dictada por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el día 12 de enero de 1999.- CUARTO.- El derecho de afiliación al Régimen del Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores bajo relación de dependencia, nace de la disposición constante en el literal a) del artículo 37 de la Ley del Seguro Social Obligatorio que preceptúa: “Están Sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio: a) Las personas que presten servicios o ejecuten obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento; esto es, los empleados privados, los obreros, y los servidores públicos”. Esta disposición guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 55 del Estatuto Codificado del IESS que contiene igual regulación que la ya anotada.- Para establecer el derecho de afiliación, es necesario determinar si existe o no relación laboral o de dependencia entre patrono y trabajador. Por esta razón, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a más de exigir los avisos de entrada al régimen, verifica si hay o no relación laboral, y para lo cual utiliza los pertinentes medios investigativos y probatorios tales como: inspecciones a la propia empresa o patrono; verificación de los libros de contabilidad; roles de pago y más documentos que se consideren necesarios para la comprobación y determinación de sueldos y salarios y en definitiva la existencia de la relación laboral, conforme lo establece el Art. 251 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, recurriendo a informes de testigos y a pruebas judiciales de ser el caso. En esta parte conviene aclarar que de acuerdo al tenor del Art. 295 del Estatuto Codificado, “El IESS apreciará libremente las pruebas que le fueren presentadas, tramitadas o recibidas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes él comisionare. Las actuadas ante los jueces podrán ser aceptadas a criterio del IESS...”.- QUINTO.- En suma el IESS está facultado legalmente para verificar el derecho de afiliación a su régimen y por ende para establecer si existe o no relación laboral entre un patrono y un trabajador. Los informes de inspección patronal al respecto, son determinantes y son la base y el sustento para las resoluciones que sobre este tema dictan las comisiones de prestaciones o la Comisión Nacional de Apelaciones, cuando se ha presentado o se presenta un caso de controversia laboral o controversia entre el IESS, el supuesto patrono y el supuesto trabajador, el problema puede darse no sólo por la evasión o incumplimiento de las obligaciones de los patronos de afiliarse a sus trabajadores, sino de afiliaciones indebidas o fraudulentas. En este último caso, si no existe relación laboral, lo que hay es una supuesta y dolosa afiliación al seguro social, para obtener de manera irregular las prestaciones que el IESS otorga a sus afiliados, especialmente en el área médica; esta situación está prevista en el Art. 237 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, en la cual se establece que en el caso de afiliación fraudulenta, el instituto, podrá retener, en concepto de multa los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El instituto podrá además, exigir el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dar por vencidas y declarar exigibles las obligaciones por préstamos concedidos.- De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, “serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como

patrono”.- SEXTO.- En el caso “sub-júdice”, resulta de vital importancia destacar y enfatizar en el contenido del informe presentado por el Dr. Pedro Cueva Jaramillo, Inspector Patronal de fecha 13 de diciembre de 1996 y que obra de fojas 26 de los autos, en el que dicho inspector indica que al haberse trasladado al domicilio de la Dra. Maximina Toledo Gualán, “pude entrevistarme con la señorita Caraguay Córdor Hilda Josefina, y que es trabajadora doméstica de la prenombrada Dra. Maximina Toledo Gualán, desde hace nueve años aproximadamente”. Que “la prenombrada trabajadora doméstica, al averiguarle la relación laboral habida entre la Dra. Maximina Toledo Gualán y la Sra. Gonzaga Carrión Luz América, supo manifestar que la Sra. Gonzaga Carrión Luz América, es madre del Dr. Carlos Campoverde Gonzaga, esposo de la Dra. Maximina Toledo Gualán. La propia trabajadora doméstica manifiesta que la Sra. Gonzaga Carrión Luz América, llegaba a casa de los esposos Campoverde Gonzaga - Toledo - Gualán, aproximadamente tres veces por semana y le prodigaban las atenciones por ser miembro de la familia. Además dicha señora Gonzaga Carrión Luz América, ayudaba como tal a realizar uno u otro quehacer doméstico. De acuerdo con lo anteriormente anotado, se llega a establecer que la Sra. Gonzaga Carrión Luz América, es madre política de la Dra. Maximina Toledo Gualán, la que realizaba ayuda en labores de casa, las que no pueden considerarse como un trabajo específico sujeto a remuneración” (sic). Además en el presente caso, es necesario referirse al hecho de que la jurisprudencia sentada, en forma reiterativa, por la Corte Suprema de Justicia, señala la diferencia que existe entre las relaciones familiares y laborales, admitiendo que aquellas no crean obligaciones a favor de quien es recibido y atendido como pariente.- En el caso que se analiza, no puede haber existido relación laboral como afirma la actora, puesto que la supuesta empleadora es su hija política y que aquella gestión de ayuda en las labores domésticas realizadas por la actora (y no en forma permanente) y que dan cuenta sus testigos, no puede considerarse como prestación de servicios bajo la dependencia de la hija política, en virtud de que no se han configurado los elementos básicos de una relación laboral referidas en el Art. 8 del Código del Trabajo; sino por el contrario que tales relaciones fueron de carácter familiar dado el parentesco existente entre la Dra. Maximina Toledo Gualán y la actora Luz América Gonzaga.- SEPTIMO.- Para que exista relación laboral, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo, es necesario la concurrencia de tres elementos importantes: a) La prestación de servicios lícitos y personales; b) La dependencia y subordinación; y, c) La remuneración pactada por las partes o establecida por la ley; aspectos éstos que deben ser aplicados para el pago de aportes al IES, bajo el régimen obligatorio previsto en el literal a) del Art. 37 de la Ley del Seguro Social Obligatorio y que no se han justificado ni probado en la supuesta relación laboral entre la Dra. Maximina Toledo Gualán y la Sra. Luz América Gonzaga Carrión. Adicionalmente se debe señalar que se han establecido como excepciones a dicho seguro general, los casos contemplados en el Art. 38 de la ley ibídem, que dispone: “se exceptúan del Seguro Social Obligatorio General: el cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los padres del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de su cónyuge, padre o hijo, respectivamente”.- En el presente caso, se ha demostrado que la actora es madre política de la supuesta empleadora Dra. Maximina Toledo Gualán, encontrándose en consecuencia, dentro de la excepción prevista en el Art. 38 de la Ley del Seguro Social Obligatorio y no como afirma el Tribunal “a quo”, que “la circunstancia

de que la actora, como servidora doméstica, sea madre política de su empleadora, deviene de una relación extraña, pero que no es ilegal ni imposible".- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.